

***NUEVAS TENDENCIAS INDEMNIZATORIAS PARA LA
PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR: MODIFICACIONES AL
RÉGIMEN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN LA UNIÓN
EUROPEA***

*NEW TRENDS IN COMPENSATION FOR CONSUMER
PROTECTION: MODIFICATIONS TO THE DEFECTIVE PRODUCTS
REGIME IN THE EUROPEAN UNION*

*FELIPE TABARES CORTES**

*Fecha de recepción: 1 de noviembre de 2024
Fecha de aceptación: 12 de noviembre de 2024
Disponible en línea: 30 de diciembre de 2024*

Para citar este artículo/To cite this article

TABARES CORTES, Felipe. *Nuevas tendencias indemnizatorias para la protección del consumidor: Modificaciones al régimen de productos defectuosos en la Unión Europea*, 61 Rev. Ibero-Latinoam.Seguros, 59-98 (2024). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris61.ntip>

doi:10.11144/Javeriana.ris61.ntip

* Abogado del CSJ de Colombia y de la barra de abogados de Francia (París), candidato a Doctor en Derecho Público de la Universidad Paris III Sorbonne-Nouvelle, Maestría en Derecho de Seguros de la Universidad Lyon III, Centro de Formación de Abogados Universidad Paris II Panthéon-Assas, Academia en Inversiones Internacionales, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, Malasia. Especialista en Derecho Médico de la Universidad del Rosario, Abogado de la Universidad de Caldas, Manizales <https://orcid.org/0000-0001-5822-3256> Contacto: felipetabarescortes@gmail.com



RESUMEN

Este artículo examina la modificación del régimen de responsabilidad por productos defectuosos como fue definido por el Parlamento Europeo en la Resolución de 12/03/2024 abrogatoria de la Directiva 85/374/CEE, así como el Reglamento 2023/988 relativo a la Seguridad General de Productos. Se analizan los elementos principales del nuevo régimen, incluyendo los objetivos regulatorios, los productos regulados, las personas sometidas a la nueva normativa y los beneficiarios de la misma. También se exploran las reglas propias a la responsabilidad civil de los productos defectuosos. Además, el artículo analiza el impacto del nuevo régimen en el mercado de seguros y en el régimen jurídico colombiano. Se abordan cuestiones como la delimitación de la garantía de rotura de maquinaria que surge de la responsabilidad contractual, según interpretación por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en Sentencia SC4066-2020 de 26 de octubre de 2020. Se estudia también el tema de las pruebas a cargo de la víctima por productos defectuosos en el régimen de consumo. A través de este análisis, se busca proporcionar una comprensión integral de los cambios y desafíos que trae consigo la implementación del nuevo régimen de productos defectuosos.

Palabras clave: productos defectuosos, responsabilidad civil, reglamentación europea, víctimas, indemnización, responsabilidad objetiva.

ABSTRACT

This article examines the modification of the product liability regime as defined by the European Parliament in the Resolution of 12/03/2024 repealing Directive 85/374/EEC, as well as Regulation 2023/988 on General Product Safety. The main elements of the new regime are analyzed, including the regulatory objectives, the regulated products, the persons subject to the new regulations and the beneficiaries of the new rules. The liability rules for defective products are also explored. In addition, the article analyzes the impact of the new regime on the insurance market and on the Colombian legal system. It addresses issues such as the delimitation of the machinery breakdown warranty arising from contractual liability, as interpreted by the Colombian Supreme Court of Justice in Ruling SC4066-2020 of October 26, 2020. The issue of the evidence to be provided by the victim for defective products in the consumer regime is also studied. Through this analysis, we seek to provide a comprehensive understanding of the changes and challenges brought by the implementation of the new defective products regime.

Key words: defective products, civil liability, European regulation, victims, indemnity, strict liability.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. LA NECESARIA ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS. 2. ELEMENTOS PRINCIPALES DEL NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD GENERAL DE LOS PRODUCTOS. 2.1. Los objetivos regulatorios. 2.2. Los productos regulados. 2.3. Las personas sometidas al nuevo régimen. 2.4. Los beneficiarios de la reglamentación. 3. LAS REGLAS PROPIAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS. 4. EL IMPACTO DEL NUEVO RÉGIMEN. 4.1. Impacto del nuevo régimen respecto del derecho de seguros. 4.2. Impactos de la responsabilidad de producto defectuoso en el régimen jurídico colombiano. 4.2.1. Delimitación de la garantía de rotura de maquinaria que surge de la responsabilidad contractual. 4.2.2. El producto defectuoso y las pruebas a cargo de la víctima en el régimen de consumo. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El sentido común puede inspirar a la justicia, pero no siempre el derecho. Es el caso de una madre y su hija, que perdieron el control de un vehículo automotor comprado de segunda mano y que presentó defectos en el sistema de frenado. El sentido común podría indicar que ambas víctimas tenían derecho a obtener una indemnización por los daños sufridos, pues tanto madre e hija fueron perjudicadas en el mismo accidente automovilístico. Sin embargo, un juez francés rechazó la indemnización de la madre porque esta no tenía una relación contractual con el vendedor, ya que el carro había sido comprado por su marido¹. Este era el estado del derecho europeo antes de la armonización del mercado común, donde normas civiles decimonónicas regían la responsabilidad civil sin que se tuvieran suficientemente en cuenta los avances industriales que aumentaban el riesgo de provocar daños corporales. Por ello, en Francia, las voces de la doctrina exhortaban al legislador a introducir reglas específicas sobre la responsabilidad del vendedor-fabricante, teniendo en cuenta que el derecho clásico de la compraventa operaba una distinción frente al vendedor que, contrariamente al fabricante, no tenía el control del proceso de producción del bien. Por ello, en dicha época solo al fabricante podía atribuírsele los defectos del producto, así como solo él tenía el conocimiento de los posibles peligros del objeto². En Alemania la necesidad de modificación legislativa se resentía mayoritariamente frente al tema de los productos farmacéuticos, mientras que en Inglaterra e Irlanda la necesidad de modificación legal ocurría frente a las restricciones indemnizatorias que presentaba la responsabilidad civil por culpa demostrada³.

¹ Cass. 2e civ., 13 déc. 1989, *Allais c/ British Leyland*, citado por Huet, J. (2024). *Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE*. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

² HUET, J. (2024). *Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE*. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

³ *Ibid.*

El legislador europeo expidió entonces en 1985 la Directiva 85/374/CEE sobre la Responsabilidad por Productos Defectuosos. Dicha Directiva estableció un sistema de responsabilidad objetiva aplicable cuando un producto defectuoso causaba daños físicos o materiales a una persona. El productor se consideraba responsable de los daños causados por un defecto en su producto, siempre que la persona perjudicada pudiera demostrar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño. La Directiva tenía por objeto la reparación integral y adecuada de los daños causados a las personas perjudicadas por un producto defectuoso. Esta Directiva fue un elemento fundamental del marco legislativo de la UE en materia de seguridad y su vigencia e interpretación jurisprudencial durante 40 años es la prueba de su éxito. La Directiva complementó de esta forma la legislación nacional en materia de seguridad de los productos al ofrecer a los fabricantes incentivos para cumplirla, así como estabilidad jurídica para los distribuidores y las agencias estatales o comunitarias encargadas del control del mercado. Es de anotar que la antigua Directiva sobre la responsabilidad por los productos no exigía a los Estados miembros derogar otras reglas locales relativas a la responsabilidad. En este sentido, el régimen de la Directiva se sumaba a la normativa nacional existente sobre responsabilidad civil, dándole entonces a las víctimas la opción de escoger los fundamentos jurídicos sobre los cuales presentaba la demanda de indemnización, según lo que fuera más conveniente. Sin embargo, los Estados de la Unión no podían introducir reglas que modificaran el alcance de la protección otorgada con la Directiva, reduciéndola⁴.

La importancia de la Directiva de 1985 fue grande: se trató de uno de los primeros textos europeos relativos al derecho civil, y su inspiración fue principalmente la protección del consumidor⁵. La acogida por la doctrina de la Directiva de 1985 fue muy positiva considerándose que su contribución se evidenció en la modificación global de las normas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al haber adoptado unas reglas que protegían al comprador o incluso al simple tenedor, frente al fabricante de un producto dañoso, especialmente cuando se habían causado daños corporales⁶. En Francia, la Directiva de 1985 fue la primera norma europea que provocó una modificación directa de las reglas del Código Civil.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha debido pronunciarse en varias ocasiones sobre la aplicación de la Directiva de 1985. El Tribunal ha así considerado⁷ que la Directiva de 1985 tiene un gran alcance al haber efectuado una «*armonización total*» del derecho europeo en materia de responsabilidad por productos defectuosos, de manera que, con ello, se sanearon las objeciones formuladas por la Comisión Europea en relación con la transposición imperfecta de este texto en el derecho

⁴ Precisa el artículo 3 de la Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2024 que «*Los Estados miembros no mantendrán ni introducirán, en su Derecho nacional, disposiciones que se aparten de las establecidas en la presente Directiva, incluidas disposiciones más o menos estrictas, para alcanzar un nivel diferente de protección de los consumidores y de otras personas físicas (...)*».

⁵ HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasser* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

⁶ Ibid.

⁷ CJCE, 25 avr. 2002, aff. C-52/00, Comm. c/ France : D. 2002, p. 2462, note Ch. Larroumet.

francés y el griego⁸. Sin embargo, algunos aspectos de la Directiva no parecen haber sido suficientemente regulados, como son la carga de la prueba, la exención de los riesgos de desarrollo, los límites financieros de la indemnización, la limitación de la responsabilidad a un periodo de 10 años, los tipos de bienes y daños cubiertos y la asegurable de los riesgos. Además de ello, la Directiva fue adoptada en 1985 en un mundo que era esencialmente analógico, mientras que en la actualidad las soluciones digitales se han generalizado, así como la utilización de la inteligencia artificial.

Por ello, vamos a precisar los motivos que hicieron necesaria la transformación del sistema de reparación por productos defectuosos (1), para luego mencionar los elementos principales del nuevo régimen de seguridad general de los productos (2). Posteriormente, mencionaremos las reglas propias a la responsabilidad civil y el alcance de las modificaciones introducidas recientemente (3). Por último, será presentado un análisis del impacto de las nuevas reglas en el mercado asegurador y más concretamente, en Colombia (4).

1. LA NECESARIA ADAPTACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS

El objetivo primero de la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos fue proporcionar un sistema a escala de la Unión Europea para compensar a las personas que sufrieran lesiones físicas o daños materiales debido a productos defectuosos. Esta directiva había sido modificada en 2001, 2012 y 2020. Recientemente, el texto adoptado por el Parlamento Europeo el 25 de septiembre de 2024, sobre “responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”⁹ moderniza este régimen, pues su vocación es de abrogar en su integralidad la Directiva 85/374/CEE¹⁰. Además de ello, el Parlamento Europeo decidió instituir un régimen administrativo de control del mercado al adoptar el Reglamento 2023/988 relativo a la seguridad general de los productos, con el que se adaptó y completó el régimen establecido en 1985. Así, se tiene un régimen de seguridad de productos (Reglamento 2023/988) que organiza el control administrativo del mercado, y al mismo tiempo que un régimen de responsabilidad civil que busca proteger a la población cuando un daño fue causado por un producto defectuoso (Resolución de 12/03/2024¹¹ abrogatoria de la Directiva 85/374/CEE).

⁸ Dichos países habían introducido parcialmente o imperfectamente en el derecho nacional los mandatos europeos contenidos en la Directiva.

⁹ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (P9_TA (2024)0132).

¹⁰ Se trata de un texto legislativo de primera lectura de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

¹¹ Como se menciona, la nueva Directiva ha sido adoptada por el Parlamento Europeo, pero a la fecha de publicación de este artículo, ella no había sido publicada en el diario oficial, razón por la cual la mencionada norma no tiene número de referencia ni fecha. Para no afectar nuestro análisis sobre las características y efectos de dicha norma, cuando se indique aquí «Resolución de 12/03/2024» debe entenderse Nueva Directiva sobre la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

En la exposición de motivos de la reforma, la Comisión Europea mencionó que, desde la adopción de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos en 1985, se han producido cambios significativos en la manera en que funcionan, se fabrican, y distribuyen los productos, lo que justifica la modernización de las normas de seguridad de los productos y de vigilancia del mercado¹². También se tiene en cuenta el hecho de que la transición ecológica exige la prolongación de la vida útil de los materiales y productos, por ejemplo, mediante la remanufacturación, o por el aumento de la productividad y la comodidad gracias a los productos conectados y a la inteligencia artificial.

La Comisión Europea, a través de su programa de adecuación y eficacia de la reglamentación, llegó entonces a la conclusión de que la Directiva de 1985 presentaba varias deficiencias¹³. La Directiva de 1985 exigía al reclamante, para obtener una compensación, demostrar que el producto era defectuoso y que esta defectuosidad había causado los daños sufridos. Dicha carga de la prueba resultaba perjudicial para las personas afectadas en casos complejos, como aquellos relacionados con productos farmacéuticos, objetos conectados o con los productos basados en inteligencia artificial. Otras dificultades técnicas sobre el texto de la antigua Directiva han sido mencionadas por la doctrina, como la definición de producto¹⁴.

Se consideraba además que dicha Directiva limitaba excesivamente la posibilidad de presentar reclamaciones de indemnización puesto que, frente a los daños materiales por un valor inferior a 500 euros, simplemente no era posible obtener indemnización con fundamento en las reglas europeas. Se menciona además que no era claro desde el punto de vista jurídico cómo aplicar las nociones de responsabilidad civil por productos defectuosos, que tienen décadas de antigüedad, a los productos de la economía digital moderna y a la economía circular (por ejemplo, los programas informáticos y los productos que necesitan programas o servicios digitales para funcionar, como los dispositivos inteligentes y los vehículos autónomos).

La Comisión Europea precisó que era un objetivo principal el de aligerar la carga de la prueba en casos complejos y disminuir las restricciones a la presentación de reclamaciones, garantizando al mismo tiempo un equilibrio justo entre fabricantes y consumidores (Considerando No. 3 - Propuesta de Directiva¹⁵). Luego de realizar consultas públicas con la participación de grupos interesados¹⁶, se concluyó que las

¹² «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos» Bruselas, 28.9.2022, COM (2022) 495 final 2022/0302(COD).

¹³ Ibid.

¹⁴ Respecto de un producto fabricado en un hospital: CJCE, 10 mai 2001, aff. C-203/99 mencionado por (HUET, 2024).

¹⁵ Comisión Europea, Bruselas, 28/09/2022 documento COM (2022) 495 final 2022/0302(COD).

¹⁶ La lista de entidades, empresas y ONG incluye a Zurich Insurance Company Ltd., la Representación Permanente de Francia ante la UE, Miele & Cie. KG, la Representación Permanente de Alemania ante la UE, Amazon Europe Core SARL, Svensk Handel, Gesamtverband der Deutschen Versicherungswirtschaft e.V., Bitkom e.V., Verband Deutscher Maschinen- und Anlagenbau e.V., Application Developers Alliance, Association Mieux Prescrire, Insurance Europe, la oficina de enlace de eBay en la UE, el Bureau Européen des Unions de Consommateurs (BEUC), Vorwerk SE & Co. KG, Digital Europe, la Representación Permanente de Bélgica ante la UE, Google, ISFE - Representando a la Industria Europea de los Videogames, Eu-

reglas sobre responsabilidad por productos defectuosos debían garantizar la protección de los consumidores cuando los productos defectuosos fueron comprados directamente a países no pertenecientes a la UE. Los grupos interesados (especialmente ONG y los ciudadanos) indicaron, además, que los productos técnicamente complejos creaban dificultades con respecto a la carga de la prueba de la persona perjudicada. Sin embargo, los representantes de la industria se mostraron más a favor de reforzar las obligaciones en materia de divulgación de información y de aligerar la carga de la prueba en casos complejos, en vez de invertir la carga de la prueba, que consideraban una opción radical que perjudicaría la innovación. La mayoría de las partes interesadas de las organizaciones del sector, las organizaciones de consumidores y los expertos jurídicos se mostraron firmemente a favor de mantener el enfoque tecnológicamente neutro de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos. La mayoría de las partes interesadas se opusieron a la supresión de la exoneración basada en los riesgos de desarrollo.

2. ELEMENTOS PRINCIPALES DEL NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD GENERAL DE LOS PRODUCTOS

Con la expedición en 1985 de la Directiva 85/374/CEE la Unión Europea optó por un sistema de indemnización de los daños causados por un producto defectuoso basado en una responsabilidad objetiva, con límites temporales, de naturaleza no contractual ni extracontractual y que confiere una protección centrada en el daño a la persona. Luego de varios años de discusiones¹⁷, las disposiciones sobre la responsabilidad civil establecidas en la Directiva 85/374/CEE fueron recientemente objeto de modificación y adaptación¹⁸ a través de la Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2024¹⁹, cuyo texto definitivo fue votado y adoptado el 25 de septiembre de 2024²⁰, faltando únicamente la publicación en el diario oficial. Dicho régimen ha sido complementado por el Reglamento (UE) 2023/988 del 10 de mayo de 2023 y que entre en vigencia el próximo diciembre 2024.

Pasaremos entonces a presentar cuales son los objetivos regulatorios de la nueva normativa (2.1), así como los productos regulados (2.2). Luego se presentará el grupo de personas que están sometidas al nuevo régimen (2.3), sin dejar de mencionar aquellas que son beneficiarias de la nueva normativa (2.4).

roCommerce, ANPC Romania - CPC Arad, Meta, Zentralverband des Deutschen Handwerks, The Software Alliance (BSA), Orgalim, The Information Technology Industry Council (ITI), Classifieds Marketplaces Europe, y Herstellerverband Haus & Garten.

¹⁷ European Parliament - A9-0291/2023 Report on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on liability for defective products 12.10.2023.

¹⁸ ROUSSELOT, P. (2024). La révision de la Directive Responsabilité Civile du fait des Produits défectueux 85/374/CEE du 25 juillet 1985. Aperçus en l'état du résultat du vote du Parlement Européen du 12 mars 2024. *Bulletin Juridique Des Assurances*, 10(93), 10.

¹⁹ Documento EP-PE_TC1-COD (2022)0302.

²⁰ European Parliament legislative resolution of 12 March 2024 on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on liability for defective products (COM (2022)0495 – C9-0322/2022 – 2022/0302(COD)).

2.1. Los objetivos regulatorios

El legislador buscó establecer una regulación específica que permitiera la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como son garantizar la salud y la seguridad de los consumidores y el buen funcionamiento del mercado interior en lo que respecta a los productos destinados a los consumidores (artículo 1 del Reglamento 2023/988). Ello pasa entonces por controlar no solo los productos que se consideran defectuosos, sino también aquellos que son peligrosos. Esta ambivalencia de la calificación jurídica que puede darse frente al riesgo que representa un producto específico, justifica el establecimiento de una reglamentación de control del mercado interno (el Reglamento 2023/988) así como otra que se encarga de adaptar y modernizar el régimen de responsabilidad civil (Resolución de 12/03/2024 del Parlamento Europeo adoptando la Directiva de 25/09/2024²¹, abrogatoria de la Directiva 85/374/CEE). Valga la pena mencionar que las disposiciones sobre la responsabilidad de la Directiva 85/374/CEE no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes en las cláusulas contractuales, aunque, como se mencionó, es admitido que su régimen sea aplicado conjuntamente con otras reglas de responsabilidad del derecho nacional de los Estados miembros²².

Siguiendo los principios fundamentales mencionados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el legislador se dispuso a modernizar la reglamentación relativa a la seguridad de productos. Conscientes del hecho de que los productos peligrosos pueden tener consecuencias muy negativas, el legislador manifestó que todos los consumidores, especialmente los más vulnerables, como los niños, las personas mayores o las personas con discapacidad, tienen derecho a que los productos cumplan con un requisito de seguridad. El Reglamento 2023/988 buscó entonces garantizar a los consumidores y a la ciudadanía en general los medios suficientes para hacer valer ese derecho, indicando que los Estados miembros deben contar con instrumentos y medidas adecuados para darle validez a la protección de la población frente a los riesgos propios a la distribución de productos en el mercado común europeo.

El legislador europeo constató que la legislación relativa a la seguridad de productos no contenía disposiciones específicas sobre la responsabilidad de las empresas. Y es precisamente aquí donde se estableció la relación entre las reglas de seguridad de productos y aquellas tocantes a los productos defectuosos. En efecto, el Reglamento 2023/988 derogó la antigua Directiva 87/357/CEE sobre seguridad de productos, estableciendo un corpus normativo que debe guiar el comportamiento de todos los operadores económicos que distribuyen bienes destinados al consumo en el continente europeo. El Reglamento 2023/988 tiene entonces un valor performativo, puesto que establece las normas de vigilancia estatal (y comunitaria) del mercado, garantizando

²¹ Se trata de la última etapa del proceso legislativo europeo, en el cual solo queda faltando la publicación en el diario oficial.

²² HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

la protección de los consumidores al regular y controlar la circulación de productos no conformes o riesgosos.

De forma complementaria, el Reglamento 2023/988 integró en su ámbito legal las reglas sobre Responsabilidad por Productos Defectuosos que se aplicarán conjuntamente cuando un bien defectuoso causa daños, como se indica expresamente en el artículo 43 del Reglamento (aunque hay que tener en cuenta que esta Directiva 85/374/CEE, ha sido por su parte, abrogada por la Resolución del Parlamento de 12/03/2024). Por ello es por lo que se menciona en la exposición de motivos de la modificación de la Directiva de Productos Defectuosos que *“la seguridad de los productos y la responsabilidad por los mismos son, por tanto, mecanismos complementarios para lograr un mercado de bienes único y operativo que garantice niveles elevados de seguridad”*²³.

El Reglamento 2023/988 busca entonces hacer aplicable la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por productos defectuosos a todos los productos destinados al mercado interior, complementando sus disposiciones sobre lo que se considera un producto seguro. El legislador buscó establecer un estándar alto de protección puesto que extendió los criterios de “salud y seguridad” a los productos que gozan de una reglamentación específica (y por lo tanto externa el Reglamento 2023/988), como son los productos farmacéuticos, juguetes, equipos radioeléctricos y maquinaria.

El legislador quiso, además, que estas normas de protección general fueran adaptadas al mercado contemporáneo en el cual un número muy importante de transacciones se realizan vía internet. La Comisión Europea quiso proponer al Parlamento una modernización reglamentaria que permita una transformación digital que beneficie a las personas, es decir centrada en el individuo. La Comisión propuso entonces una reglamentación que respondiera a cuatro objetivos específicos²⁴. En primer lugar, se considera que los sistemas de inteligencia artificial (IA) y los bienes basados en la IA son «productos» y, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos (votación adoptada en la Resolución de 12/03/2024). Por ello, cuando una IA defectuosa llegue a producir daños, podrá obtenerse indemnización sin que la persona perjudicada tenga que demostrar la culpa del fabricante, de la misma manera que con cualquier otro producto. En segundo lugar, la propuesta de la Comisión deja claro que no solo los fabricantes de equipos informáticos, sino también los proveedores de programas informáticos y los proveedores de servicios digitales que influyen en el funcionamiento del producto (como un servicio de navegación en un vehículo autónomo) pueden ser considerados responsables (punto 1.3 de la Propuesta). En tercer lugar, la propuesta garantiza que los fabricantes puedan ser considerados responsables de los cambios que introducen en los productos, incluso cuando estos cambios se activen mediante actualizaciones de programas informáticos o aprendizaje automático. En cuarto lugar, la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos revisada aligera la carga de la prueba en casos complejos, que podrían incluir determinados casos relacionados con sistemas de IA, y cuando los productos no cumplen los requisitos de seguridad.

²³ Exposición de motivos, Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (Texto pertinente a efectos del EEE) 2022/0302(COD) Bruselas, 28.9.2022.

²⁴ Ibidem.

Aunado a ello, el parlamento decidió agregar a la Resolución de 12/03/2024 un grupo de obligaciones adicionales impuestas a los prestadores de servicios en línea, para hacerle frente a la venta en internet de productos que presentaban problemas de seguridad. Así, la exposición de motivos de la Resolución de 12/03/2024 especificó que cuando las plataformas en línea fabrican, importan o distribuyen productos defectuosos, deben estas ser consideradas responsables en las mismas condiciones que los demás operadores económicos, *inter alia* el fabricante (considerando 28 de la Resolución de 12/03/2024).

La Unión Europea produce más de 2.100 millones de toneladas de residuos al año²⁵, lo que, en gran parte, es explicado por los usos comerciales, el consumismo, la obsolescencia programada y la utilización excesiva e inconsciente de embalajes y empaques por la industria de productos alimenticios²⁶ (*shrinkflation*: más empaque por menos producto²⁷). Frente a esto, un movimiento de la sociedad civil se eleva para fomentar un consumo más responsable centrado en el re-uso, el reciclaje y la reparación, los principios de la llamada *economía circular*. Se trata de un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes, todas las veces que sea posible, para crear un valor añadido y evitar el desperdicio de productos y materiales²⁸. La Comisión Europea decidió entonces apoyar estas iniciativas dándole un impulso de seguridad jurídica a la economía circular, teniendo en cuenta que los modelos de negocio en los que los productos se modifican o mejoran son cada vez más comunes y son fundamentales para los esfuerzos de la Unión por alcanzar los objetivos de sostenibilidad y reducción de residuos, en consonancia con el Pacto Verde Europeo y la Legislación europea sobre el clima. Por ello, la nueva Directiva busca garantizar que los consumidores tengan derecho a una indemnización por los daños causados por productos defectuosos modificados, protección que debe ser otorgada como la que existe para los productos completamente nuevos.

2.2. Los productos regulados

En lo tocante a la responsabilidad civil, la Directiva 85/374/CEE indicaba que un producto era cualquier bien mueble, incluida la electricidad (artículo 2). Sin embargo, la Resolución de 12/03/2024 amplía el sentido que debe dársele al término producto al establecer que se trata de “*cualquier bien mueble, aun cuando esté incorporado*

²⁵ *Economía circular: definición, importancia y beneficios*. (2023, May 24). Temas, Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20151201STO05603/economia-circular-definicion-importancia-y-beneficios>

²⁶ LOISEAU, F. (2023, June 27). *Gaspillage et tromperie du consommateur : le suremballage ciblé par des associations écologistes*. Reporterre. <https://reporterre.net/Pates-bonbons-Des-emballages-alimentaires-vi-des-jusqu-a-68>

²⁷ MERCIER, M. (2024, May 6). *Le suremballage alimentaire : décryptage en 3 actes*. E-Writer. <https://e-writers.fr/suremballage-alimentaire/>

²⁸ *Economía circular: definición, importancia y beneficios*. (2023, May 24). Temas, Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20151201STO05603/economia-circular-definicion-importancia-y-beneficios>

a otro bien mueble o a un bien inmueble o interconectado con estos; incluye la electricidad, los archivos de fabricación digital, las materias primas y los programas informáticos". Además, según la Resolución, las materias primas, como el gas, el agua y la electricidad, son productos (considerando No. 16 de la Resolución). Ello representa un importante avance si se tiene en cuenta que las materias primas no eran consideradas como productos en la Directiva de 1985. La Resolución de 12/03/2024 indica, por otro lado, que la nueva Directiva sobre Responsabilidad por Productos Defectuosos es aplicable a los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio después de la fecha de vigencia de la norma. También hay que precisar que, en un ánimo modernizador, el legislador europeo incluyó en la nueva regulación los bienes interconectados, al indicar en el artículo 4.2) de la Resolución de 12/03/2024 que se entiende por servicio conexo *"un servicio digital que está integrado en un producto o interconectado con él, de tal manera que su ausencia impediría al producto realizar una o varias de sus funciones"*.

Se mencionó también en la exposición de motivos de la nueva Directiva (Considerando No. 12 de la Resolución de 12/03/2024) que, teniendo en cuenta que los productos en la era digital pueden ser tangibles o intangibles, los programas informáticos, como los sistemas operativos, los microprogramas, los programas de ordenador, las aplicaciones o los sistemas de IA son un producto a efectos de la aplicación de la responsabilidad objetiva, independientemente de su modo de suministro o uso, y, por lo tanto, con independencia de si el programa informático está almacenado en un dispositivo o si se accede a él a través de tecnologías en la nube.

Una definición más amplia de los bienes regulados se encuentra en el Reglamento 2023/988 que se refiere a todos los productos introducidos en el mercado o comercializados en Europa, ya sean nuevos, usados, reparados o reacondicionados (artículo 2). El Reglamento también indica en su artículo 3 que se entenderá por producto: *"todo objeto, esté interconectado o no con otros objetos, suministrado o puesto a disposición, a título oneroso o gratuito, incluso en el contexto de la prestación de un servicio, destinado a los consumidores o que, en condiciones razonablemente previsibles, pueda ser utilizado por los consumidores, aunque no esté destinado a ellos"*. El Reglamento, además, incluye un criterio territorial al mencionar que extiende su normativa a todos los productos introducidos en el mercado o comercializados ya sean nuevos, usados, reparados o reacondicionados (artículo 2).

Como un gesto de adaptación al cambio y al consumo responsable, el Parlamento europeo decidió que el Reglamento 2023/988 debía ser aplicable a los productos de segunda mano y a los productos reparados, reacondicionados o reciclados que vuelven a entrar en la cadena de suministro, apoyando así la economía circular. Sin embargo, los servicios no están sometidos al Reglamento 2023/988 (Considerando No. 16). No obstante, con el fin de proteger la salud y la seguridad de los consumidores, el Parlamento consideró que los productos entregados o puestos a disposición de los consumidores en el contexto de la prestación de servicios, debían entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento 2023/988 (Considerando No. 17). Teniendo en cuenta que la venta a distancia y la venta en línea han crecido de forma constante y progresiva, creando nuevos modelos de negocio y nuevos retos en relación con la seguridad de los

productos, el Parlamento los incluyó dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (Considerando No.20).

Sin embargo, algunas categorías de productos y algunos sectores no son objeto de aplicación de la reglamentación, específicamente aquellos que están sometidos a otras reglas especiales de la Unión (artículo 2 del Reglamento). Ello quiere decir que el Reglamento que entra en vigor en diciembre 2024, se constituye como el derecho de aplicación preferente para los objetos por los cuales las nuevas reglas fueron establecidas. Se especifica en el mismo artículo que el Reglamento no aplicará a los medicamentos de uso humano o veterinario, a los alimentos a destinación humana y vegetal, a las plantas y animales vivos, a los organismos y microorganismos modificados genéticamente, a los subproductos animales y productos derivados, a los productos fitosanitarios, a las aeronaves, a las antigüedades, ni tampoco a los equipos en los que los consumidores montan o en los que viajan, cuando estos son manejados por un prestador de servicios de transporte.

2.3. Las personas sometidas al nuevo régimen

La Directiva 85/374/CEE consideraba como productor en su artículo 3 a *“la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto”*. Ya desde 1985 la Unión Europea había decidido extender las reglas de responsabilidad a *“toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución”* que se considera entonces como productor y está así sometido a la misma responsabilidad que el fabricante (artículo 3 de la Directiva 85/374/CEE). La Resolución de 12/03/2024 del Parlamento sigue el mismo criterio, pues define como fabricante, en su artículo 4.10), a aquella persona (física o jurídica) que desarrolla, fabrica o produce un producto, o que se presenta como su fabricante en el empaque, o que desarrolla, fabrica o produce un producto para su propio uso.

No solo la utilización de distintivos o marcas en un producto tiene efectos jurídicos, pues el Parlamento buscó igualmente incluir un criterio conceptual en la identificación de las personas responsables en el Reglamento 2023/988. En efecto, toda persona física o jurídica que modifique sustancialmente un producto de manera que pueda afectar su conformidad con los requisitos del Reglamento, debe considerarse como su fabricante (Considerando No. 34). Según la norma, debe entenderse que la persona que efectuó una modificación del producto cambiando el análisis de seguridad que se tiene sobre el mismo, se hace acreedora de las obligaciones propias del fabricante (Considerando No. 35 del Reglamento). Dichos criterios son de gran utilidad si se tiene en cuenta que en el mundo contemporáneo los productos son creados con piezas que provienen de diferentes países y son objeto de modificaciones por diferentes empresas a lo largo de todo el proceso de fabricación. Es el caso de los productos electrónicos principalmente, de uso constante y cotidiano a partir de los años 50 del siglo pasado y cuyo desarrollo y distribución aumenta cada año.

Además de ello, el Reglamento estableció una gama amplia de personas sometidas a sus disposiciones. Se trata del fabricante, del modificador/adaptador del producto, del representante autorizado, del importador, del distribuidor físico o digital, del prestador de servicios logísticos o del comercializador (artículo 3). El Reglamento define como fabricante a *“toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o su marca”* (artículo 3). Se define que un representante autorizado es *“toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas relativas a las obligaciones del fabricante en virtud del presente Reglamento”* (artículo 3). Se define como importador a *“toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión”*, así como distribuidor a *“toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto”* (artículo 3). De manera general, el Reglamento identifica a las personas que pueden estar sometidas a sus disposiciones como “operador económico” es decir *“el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos o su comercialización”* (artículo 3).

Por cierto, el Reglamento menciona en su artículo 10 que el representante autorizado debe llevar a cabo las tareas especificadas en el mandato otorgado por el fabricante y proporcionar a las autoridades de vigilancia del mercado una copia si lo requieren. Frente a los importadores el Reglamento 2023/988 estableció unas obligaciones específicas y unas cargas adicionales. Según el artículo 11, los importadores deben asegurar que los productos cumplan con el requisito general de seguridad antes de ser introducidos en el mercado, y verificar que el fabricante haya cumplido con las obligaciones correspondientes. Por su parte, los distribuidores deben verificar que el fabricante e, incluso, el importador, hayan cumplido con los requisitos legales antes de comercializar un producto. Por ello, según el artículo 12 del Reglamento, mientras que el producto esté bajo la responsabilidad del distribuidor, deben estos asegurarse de que su almacenamiento y transporte no comprometan su seguridad y conformidad. Los artículos 11 y 12 del Reglamento también imponen a distribuidores e importadores las mismas obligaciones que tienen los fabricantes frente a la seguridad de productos.

En el mismo sentido, el Reglamento 2023/988 especifica los supuestos en los cuales las obligaciones de los fabricantes se aplican a otros operadores económicos. Según el artículo 13, las obligaciones del fabricante se extienden a otros operadores económicos cuando estos introducen un producto en el mercado bajo su nombre o marca, puesto que así dichos operadores serán considerados fabricantes y estarán sujetos a dichas obligaciones. Asimismo, cualquier persona que realice modificaciones sustanciales en un producto también será considerada fabricante con respecto a la parte modificada o a todo el producto si la modificación impacta en su seguridad.

Pero las obligaciones de los operadores económicos no cesan allí. El artículo 15 precisa que estos deben colaborar con las autoridades de vigilancia del mercado para implementar medidas que eliminen o reduzcan los riesgos de los productos que

venden. Si una autoridad lo solicita, deben proporcionar información sobre los riesgos asociados, las reclamaciones y accidentes conocidos, así como las medidas correctivas adoptadas. Además, deben identificar y comunicar la información de trazabilidad del producto, incluyendo quién les suministró y a quién lo han vendido. Estas reglas confortan la idea de que los operadores económicos (al menos el importador, el distribuidor y el prestador de servicios logísticos), para efectos del control de productos, dejan de ser simples intermediarios para convertirse en verdaderos portadores de obligaciones de seguridad, puesto que la ley europea les ha impuesto unas cargas de supervisión reforzadas lo que implicará una modificación cierta de la manera en la cual dichos efectúan sus actividades comerciales.

Uno de los puntos innovadores del Reglamento 2023/988 es el establecimiento de las obligaciones de identificación de los operadores económicos en caso de venta a distancia. El artículo 19 precisa que los operadores que vendan productos en línea deben proporcionar de manera clara y visible la siguiente información: el nombre y marca registrada del fabricante junto con su dirección postal y correo electrónico; si el fabricante no está en la Unión, deben incluir los datos de contacto de la persona responsable; información para identificar el producto, como imágenes y modelos; y cualquier advertencia o información de seguridad que deba estar en el producto, su envase o documentos adjuntos, redactada en un lenguaje accesible para los consumidores según lo determine el Estado miembro donde se venda. El legislador europeo también buscó regular la actividad de los prestadores de mercado en línea que se definen por prestar un servicio de intermediación utilizando una interfaz virtual que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes para la venta de productos (artículo 3). El Reglamento, en su artículo 22, les impone una serie de obligaciones específicas. Los prestadores de mercados en línea deben designar un contacto único para comunicarse con las autoridades de vigilancia sobre la seguridad de los productos, y también para facilitar a los consumidores plantear sus preocupaciones. Deben registrarse en el portal Safety Gate y contar con procesos internos que les permitan cumplir rápidamente con las obligaciones del reglamento, incluyendo la gestión de órdenes para retirar o advertir sobre productos peligrosos.

Como vemos, el Reglamento extendió la lista de personas sometidas a su régimen. Esta extensión global a todos los sujetos económicos que tienen alguna relación con el producto los hace estar obligados a respetar dicho régimen de seguridad, lo cual tiene perfecta lógica en un mercado enorme como el europeo donde cada objeto de utilización común por los consumidores tiene orígenes más allá de las fronteras nacionales gracias a la normalización del comercio transnacional debido al desarrollo del transporte y de los medios de comunicación, fenómenos que tuvieron lugar en el último siglo.

Se pregunta: ¿Qué puede hacer una víctima cuando está confrontada con la dificultad de identificar el productor de un bien que le causó daños? Ya desde 1985 la Directiva había precisado como debía procederse cuando no es posible identificar al productor. El artículo 3.3 indicaba que se consideraba a cada proveedor del producto como su productor, a menos que este indique oportunamente al afectado la identidad del productor real o de quien le proporcionó el producto. Este principio también se aplica

a los productos que no indican el nombre del importador, incluso si se menciona el nombre del productor (artículo 3.3 de la Directiva 85/374/CEE). Esta misma regla fue inscrita en el texto de la Resolución de 12/03/2024 pero con más detalle. Se precisa así en su artículo 8.3 que, en caso de no poder identificar a un operador económico establecido en la Unión, cada distribuidor del producto defectuoso asumirá la responsabilidad si la persona afectada lo solicita y este no proporciona la información requerida. Además, esta responsabilidad también se extiende a cualquier proveedor de plataformas en línea que facilite contratos a distancia. Si las víctimas no reciben indemnización porque no hay responsables identificables o estos son insolventes o han desaparecido, la Resolución 12/03/2024 indica que los afectados podrán recurrir a sistemas de indemnización sectoriales existentes conforme a la legislación nacional. Por su parte, el Reglamento 2023/988 indica que para que sea comercializado todo producto de consumo en Europa, debe existir al menos un operador económico legalmente constituido bajo la legislación continental (artículo 16).

2.4. Los beneficiarios de la reglamentación

La nueva reglamentación sobre el control del mercado y la responsabilidad de los productores está enfocada a proteger el público en general que accede a bienes en el mercado común europeo. Sin embargo, una protección especial se otorga cuando se trata de perjuicios corporales. También se imponen ciertas reglas específicas cuando hay una alerta de seguridad sobre un producto. En efecto, en su versión de 1985 la Directiva no mencionó sino de forma residual el término “consumidor”, lo cual habría estado motivado en el hecho de que el legislador europeo decidió darle el alcance el más amplio posible a esta normativa. Así, las disposiciones de la Directiva no se orientaban únicamente al consumidor (aquel que utiliza el producto para su uso personal), puesto que la protección que daba el texto europeo se extiende a cualquier persona, ya sea a título profesional o privado, que haya sufrido una lesión a la integridad física resultante de un producto defectuoso. Por ello, el texto no distinguía entre profesionales y no profesionales en lo que respecta a las víctimas de daños corporales: cualquier víctima potencial se considera un consumidor²⁹. Es esta la misma razón por la cual, en derecho francés, no se limita la aplicación de la responsabilidad objetiva únicamente a los daños causados a los bienes de uso privado cuando quiera que se trate de perjuicios corporales, como es mencionado en el artículo 1245-1 del Código Civil, disposición cuyo texto fue declarado conforme al derecho comunitario por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en 2009³⁰.

En lo que respecta al control del mercado, se menciona en el Reglamento 2023/988 que es un consumidor “*toda persona física que actúe con fines ajenos a su propia actividad comercial, negocio, oficio o profesión*” (artículo 3). Como consumidores, los beneficiarios de las disposiciones protectoras del Reglamento 2023/988 tienen

²⁹ HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

³⁰ Sentencia de 4 de junio de 2009, aff. C-285/08, *Moteurs Leroy Somer c/ Dalkia France et Ace Europe* : JurisData No. 2009-007423.

derecho a obtener reparación de los daños sufridos en la forma en que se establece en el régimen jurídico del producto defectuoso según está establecido en la nueva reglamentación (artículo 43.2).

Pero esta protección principalmente orientada hacia los consumidores no significa que no existan obligaciones específicas respecto de las personas jurídicas o los profesionales, puesto que un derecho de información está establecido en el Reglamento 2023/988 no solo a favor de los consumidores, sino también del público en general. En efecto, el artículo 33 del Reglamento indica que las autoridades de los Estados miembros y la Comisión Europea deben hacer pública la información sobre riesgos para la salud y la seguridad de los productos, garantizando la transparencia y respetando las restricciones necesarias para ejercer el control y la investigación. El público tendrá entonces acceso a los datos sobre la identificación del producto, el riesgo y las medidas tomadas, en formatos accesibles para personas con discapacidad. Se aclara que el secreto profesional no impedirá compartir información relevante para asegurar un control efectivo.

En caso de que una alerta de seguridad sea activada, el Reglamento 2023/988 establece ciertas obligaciones a cargo de los operadores y los prestadores en línea que deben notificar de inmediato a los consumidores afectados sobre las operaciones de recuperación de productos por razones de seguridad o advertencias relevantes, utilizando los datos personales que hayan recopilado para este propósito (artículo 35). Si no pueden notificar a todos los consumidores directamente, deberán entonces publicar avisos claros y accesibles por diversos canales, asegurando además su difusión y accesibilidad para personas con discapacidad.

3. LAS REGLAS PROPIAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Para dar cuenta del régimen de protección instituido en la Unión Europea en 2024, es necesario mencionar en términos generales los elementos principales de la Directiva 85/374/CEE y las modificaciones introducidas por la Resolución del Parlamento del 12 de marzo de 2024, así como su concordancia con las disposiciones del Reglamento 2023/988. Nos concentraremos principalmente en los temas relacionados con la reparación de daños, punto que es de especial importancia para la industria aseguradora.

La Directiva 85/374/CEE iniciaba por consagrar un principio fundamental de la responsabilidad civil, según el cual el productor es responsable de los daños causados por los defectos de sus productos (artículo 1). Un industrial, un artesano, un comerciante, un distribuidor, un importador o un vendedor en línea no pueden desconocer los efectos lesivos de los bienes que ponen en circulación en el mercado europeo y por ello el legislador continental estableció un principio de responsabilidad general del productor. Pero la Resolución de 12/03/2024 invierte el eje de análisis de responsabilidad, pasando la prioridad del estudio de la culpa de la persona responsable, al de los perjuicios sufridos por las personas. En efecto, el artículo 5 indica que los Estados miembros deben garantizar que *“toda persona*

física que sufra daños causados por un producto defectuoso tenga derecho a una indemnización". Dicho cambio en el eje de análisis de la responsabilidad civil tiene sus fundamentos doctrinales prácticos³¹, pero está motivada también en el hecho de que el objetivo principal de las modificaciones legislativas de este régimen es la protección del consumidor³².

Por su parte, el Reglamento 2023/988 establece una responsabilidad clara de los operadores económicos que “*solo comercializarán o introducirán en el mercado productos que sean seguros*” (artículo 5, Reglamento). Específicamente se afirma que los fabricantes deben garantizar que sus productos cumplan con el requisito general de seguridad al ser introducidos en el mercado, de forma que se debe realizar un análisis de riesgos y elaborar una documentación técnica que incluya una descripción general del producto y sus características esenciales. Es lo que ordena el Reglamento 2023/988 en su artículo 9 que se erige como una guía de *compliance* para los productores industriales, artesanales o comerciales. En efecto, si se considera que un producto puede llegar a ser peligroso, el Reglamento indica no solo las medidas correctivas a tomar por el operador, sino también unas obligaciones de información de los consumidores y de notificación a las autoridades a través del portal Safety Business Gateway. También deben dichos productores alertar, en caso de problemas de seguridad, a los otros operadores en la cadena de suministro y establecer canales accesibles para que los consumidores presenten reclamaciones.

Esta consagración de unas obligaciones legales especiales que recaen sobre los productores, fabricantes, distribuidores e importadores tiene grandes implicaciones si se tiene en cuenta que la era industrial ha hecho posible la introducción en el mercado de bienes construidos con sustancias muy perjudiciales para la salud, lo que se ve ejemplarizado en los contaminantes orgánicos persistentes³³, por citar solo el más reciente escándalo. Se trata de sustancias químicas que se caracterizan por su durabilidad en el medio ambiente, su capacidad para bioacumularse en organismos vivos y su potencial para causar efectos adversos en la salud humana y en los ecosistemas. Entre los ejemplos más conocidos se encuentran los pesticidas como el DDT, los bifenilos policlorados (PCB) y las dioxinas que se encuentran en una inmensa cantidad de productos actualmente comercializados en todo el planeta. Es también el caso de los perturbadores endocrinos³⁴, que se utilizan de manera común en la industria de la alimentación y la de los cosméticos, pero que tienen una relación directa con el cáncer de todo tipo.

³¹ HENAO, J. C. (2007). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.

³² HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

³³ INRS. (2024, April). *Pfas ou polluants éternels et santé au travail : explications - Actualité*. Institut National de Recherche et de Sécurité Pour La Prévention Des Accidents Du Travail et Des Maladies Professionnelles (INRS). <https://www.inrs.fr/actualites/pfas-polluants-eternels-explications.html>

³⁴ Fenichel, P., Brucker-Davis, F., & Chevalier, N. (2016, January 1). *Perturbateurs endocriniens - Reproduction et cancers hormono-dépendants*. Département Prévention Cancer Environnement, Centre Léon Bérard; Elsevier Masson SAS. <https://doi.org/10.1016/j.lpm.2015.10.017>

Si el Reglamento 2023/988 se ocupa de establecer una responsabilidad sancionatoria de carácter administrativo en el seno de la Unión Europea, surge la pregunta de cuál es la relación de este Reglamento con la responsabilidad civil. La respuesta se encuentra en el artículo 43 del Reglamento que hace remisión normativa expresa respecto de las reglas de indemnización de la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por productos defectuosos. En efecto, un producto puede ser defectuoso, porque no respeta el estándar de seguridad que puede esperarse de él y, al mismo tiempo, presentar riesgos inadmisibles, lo que lo hace un producto peligroso³⁵. El producto es entonces censurable desde el punto de vista de las reglas de control administrativas (Reglamento 2023/988) como desde el punto de vista de las reglas de la responsabilidad civil (Directiva 85/374/CEE abrogadas por la Resolución de 12/03/2024). Esta ambivalencia en la calificación del producto tiene perfecta lógica porque, tanto el Reglamento como la Resolución buscaron cubrir dos caras de la misma moneda (prevención y reparación) y, por ello, el artículo 43 del primero hace remisión normativa hacia el segundo.

Empero, la posibilidad de la doble calificación no significa una doble condición de verificación. Ambas calificaciones (administrativa sancionatoria y de responsabilidad civil) pueden tener lugar concomitantemente, pero no es una condición necesaria para el perfeccionamiento de una u otra. Por ello, en el artículo 43.2 del Reglamento 2023/988 se establece que cualquier decisión que imponga restricciones a la introducción en el mercado o comercialización de un producto, o que obligue a retirarlo o a recuperarlo no condicionará en modo alguno la determinación de la responsabilidad de la parte a la que la orden fue dirigida. En el mismo sentido, el considerando No. 43 del Reglamento 2023/988 indica que, teniendo en cuenta que las normas sobre la responsabilidad por productos defectuosos se establecen en una normativa específica de la Unión (Directiva 85/374/CEE abrogadas por la Resolución de 12/03/2024), la notificación y la recogida de datos en el marco de los procesos administrativos no deben considerarse una admisión de responsabilidad por un producto defectuoso ni una confirmación de la responsabilidad con arreglo a la correspondiente normativa de la Unión o nacional.

Por otro lado, el debate de si pertenece al juez o al legislador la prerrogativa de establecer la tipología de perjuicios³⁶ no tuvo lugar en Europa, puesto que el Parlamento indicó en el artículo 6 de la Resolución de 12/03/2024 la lista de daños que podían ser objeto de indemnización con fundamento en la Directiva de Productos Defectuosos. Así, respecto de los perjuicios corporales, la Resolución menciona que estos solo se causan cuando se trata de la muerte, lesiones corporales y daños a la salud psicológica reconocidos médicamente. Esta consagración de la reparación de daños corporales responde al animo principalmente protector del individuo, bajo el cual se expidió la Directiva 85/374/CEE³⁷.

³⁵ Cf. infra, detalles específicos sobre lo que se considera defectuoso o peligroso en una u otra reglamentación.

³⁶ MCAUSLAND SÁNCHEZ, M. C. (2008). *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Universidad Externado.

³⁷ HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

Respecto de los perjuicios materiales, el artículo 6 de la Resolución indica que son indemnizados los daños o la destrucción de bienes causados por el producto defectuoso. Vemos que el artículo 6 de la Resolución 12/03/2024 conservó la misma tipología de daños que incluía la Directiva 85/374/CEE en su artículo 9. Sin embargo, la Resolución 12/03/2024 estableció un catálogo de perjuicios más amplio, pues incluyó los daños morales, aunque expresó que la indemnización deberá realizarse conforme a lo que se determine en las legislaciones nacionales sobre el tema (artículo 6 de la Resolución). Frente a los perjuicios inmateriales, tanto la Directiva 85/374/CEE como la Resolución de 12/03/2024 permitieron su indemnización, pero también debe esta realizarse según las disposiciones propias de los derechos nacionales de los Estados miembros.

Algunos perjuicios no son objeto de indemnización conforme al Régimen de Productos Defectuosos. Tanto la Directiva 85/374/CEE como la Resolución de 12/03/2024 excluyen de indemnización el producto defectuoso como tal. En efecto, se considera que no pueden ser objeto de indemnización los daños *sufridos por el producto* mismo, aunque si los perjuicios *causados por el producto*³⁸. El fundamento de esta distinción radica en que los daños sufridos por el producto corresponden a la conformidad contractual y a la calidad esperada (según la definición del objeto vendido)³⁹, mientras que los perjuicios causados por el producto son típicamente aquellos que interesan la responsabilidad civil⁴⁰.

Los daños *al producto* se consideran pues pertenecer a la garantía legal a la cual están obligados todos los vendedores conforme a las reglas clásicas del derecho civil, mientras que los perjuicios causados *por el producto* van más allá de las prescripciones contractuales e interesan a la reparación por la vía de la responsabilidad civil. El legislador europeo consideró entonces que extender la indemnización al producto defectuoso como tal podría fomentar un número excesivo de reclamaciones por defectos menores, sabiendo que los consumidores ya disponen de garantías comerciales y jurídicas para cubrir la imperfección o la disfuncionalidad del producto vendido, como son las acciones legales de conformidad y las políticas de devolución. El legislador prefirió entonces privilegiar una protección reforzada para los casos más graves y, por ello, son los perjuicios corporales los que se indemnizan preferentemente por la vía de la Directiva sobre los Productos Defectuosos.

Esta limitación a la indemnización confirma que en algunos casos ciertas nociones propias del derecho de seguros han inspirado el derecho de la responsabilidad civil⁴¹. El seguro de responsabilidad civil empresarial no cubre los defectos materiales y contractuales del producto defectuoso que fabricó el asegurado, aunque si entran

³⁸ COCTEAU-SENN, D. (2024). La responsabilité du fait des produits défectueux. *Journal Du Droit de La Santé et de l'Assurance - Maladie (JDSAM)*, 38(3), 75–80. <https://doi.org/10.3917/JDSAM.233.0075>

³⁹ Seifert, E. (2024). Agir en responsabilité du fait d'un produit défectueux. *Fiches Pratiques Lexis 360 Intelligence*, 3425(3425).

⁴⁰ HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs - Maladie et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

⁴¹ MAYAUX, L. (2011). *Les grandes questions du droit des assurances*. LGDJ Lextenso-éditions.

en esta garantía los daños materiales e inmateriales causados por dicho bien. Esta distinción del derecho de seguros entre los daños al bien vendido y los daños causados por el bien vendido ha inspirado la responsabilidad civil en Europa en lo tocante a la limitación de la indemnización del amparo de responsabilidad civil a solo los perjuicios causados por el producto. Se considera así que la intervención del asegurador solo está justificada para los casos más graves, más allá de la garantía contractual que cubre el precio del producto y que queda a la carga del fabricante vendedor⁴². Además de la exclusión del producto vendido, la Resolución de 12/03/2024 indica que no son objeto de indemnización el producto dañado por un componente defectuoso integrado a ese producto o interconectado con él por el fabricante o cuando el bien se encuentra bajo su control exclusivo. El artículo 6 de la Resolución indica, además, que están excluidos de indemnización los bienes utilizados exclusivamente con fines profesionales.

En lo que respecta el estándar probatorio, la Directiva 85/374/CEE había guardado la distinción tradicional de daño, defecto y relación causal, los tres elementos que tradicionalmente deben ser demostrados por el perjudicado (artículo 4), lo cual tiene una justificación doctrinal teniendo en cuenta las situaciones en las cuales, a pesar de existir un daño, no existe un deber legal de reparación⁴³. El artículo 10 de la Resolución de 12/03/2024 incluye el mismo requisito de la carga de la prueba de los tres elementos de la responsabilidad por parte de la víctima. Sin embargo, la Resolución morigeró esta carga en el mismo artículo 10, al presumir la defectuosidad del producto en tres hipótesis: cuando el productor se abstuvo de comunicar los elementos probatorios que tenía en su poder, a pesar de haber sido requerido; cuando el demandante logró demostrar que el producto no cumple con los requisitos obligatorios de seguridad; o cuando la víctima pudo demostrar que el daño fue provocado a pesar del uso en condiciones normales.

La carga de la prueba del nexo causal también fue aligerada para las víctimas. La Resolución de 12/03/2024 indica en su artículo 10.4) que se presume el nexo causal cuando se haya comprobado que el producto es defectuoso y que el daño sufrido es compatible con este tipo de defectos. También se manifestó en el artículo 10.4) de la Resolución que los jueces deberán presumir el nexo causal cuando la víctima se enfrenta a dificultades excesivas para demostrar la defectuosidad del producto, especialmente debido a la complejidad técnica o científica. Dicha presunción se aplica igualmente cuando la víctima solo pudo demostrar que es probable que el producto sea defectuoso o que existe una probabilidad de relación causal entre la defectuosidad del producto y el daño. Esta presunción de defectuosidad es de gran ayuda especialmente cuando se trata de daños corporales que tuvieron lugar por el uso de productos riesgosos, pero de uso cotidiano, como los dispositivos médicos⁴⁴

⁴² HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.

⁴³ HENAO, J. C. (2007). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.

⁴⁴ Es el caso de los perjuicios corporales causados por un estimulador cardiaco: Sentencia de la Corte de Justicia de la Unión Europea CJUE, 5 marzo 2015, aff. jtes C-503/13 et C-504/13.

o los herbicidas⁴⁵. Por ello, los jueces se habían anticipado⁴⁶ o, mejor dicho, habían promovido este cambio legislativo al haber utilizado la regla de indicios para imputar la responsabilidad al productor.

La pregunta que surge entonces es ¿cuál es la definición legal de producto defectuoso? La Directiva 85/374/CEE hablaba de defectuosidad cuando el producto no podía ofrecer la seguridad a la que una persona tenía legítimamente derecho (artículo 6). Sin embargo, la Resolución 12/03/2024 amplió los criterios utilizados para analizar el carácter defectuoso del producto. Así, el artículo 7 explica que al evaluar si un producto es defectuoso, se debe considerar su presentación y características, el uso previsible, la adaptabilidad, la interacción con otros productos relacionados, las necesidades específicas de los usuarios, el momento en el que fue comercializado o puesto en servicio, su control posterior por el fabricante, los requisitos de seguridad aplicables, su retiro del mercado por razones de seguridad y, en el caso de productos destinados a prevenir daños, cualquier falla en el cumplimiento de dicha función. El mismo artículo aclara que un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que un producto mejor se haya introducido en el mercado.

Sea dicho de paso que el legislador quiso circunscribir el análisis de la defectuosidad a las normas europeas (es decir, más allá de las disposiciones de los ordenamientos nacionales), al precisar en el artículo 7.1 de la Resolución de 12/03/2024 que el concepto de seguridad es aquel que se exige en función del derecho de la Unión, lo cual no hacía la Directiva 85/374/CEE. Y es aquí otro punto en donde se encuentra una conexión entre las reglas de la responsabilidad civil y el reglamento relativo al control estatal del mercado. En efecto, el Reglamento 2023/988 define en su artículo 3 como producto seguro aquel que: “*en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración real de utilización, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados aceptables dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de los consumidores*”. En su artículo 8, el Reglamento 2023/988 indica que el juzgador o los entes de control deben basar su análisis sobre el requisito de seguridad en lo que “*los consumidores pueden razonablemente esperar*”. El Reglamento menciona igualmente que, para efectuar dicho análisis, se tendrán en cuenta las normas europeas, las normas nacionales del Estado miembro donde se comercializa el producto, así como el estado de la técnica y la tecnología sobre un área particular, especialmente las opiniones emitidas por organismos científicos y comités de expertos reconocidos en el área (artículo 8).

Las normas sobre responsabilidad civil hablan entonces de la “*seguridad que una persona tiene derecho a esperar*” (art. 7, Resolución de 12/03/2024), mientras que las reglas de control del mercado hablan de que el producto no debe presentar “*riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto*” (art. 3, Reglamento 2023/988). Mientras que el control administrativo del mercado se centra en un criterio de riesgos (objetivo), las reglas de la responsabilidad civil lo hacen

⁴⁵ Es el caso de los perjuicios corporales causados por un herbicida: Sentencia de la Corte de Casaciones de Francia Cass. civ., 21 oct. 2020, n° 19-18.689.

⁴⁶ Ibid, HUET, 2024.

en un criterio de expectativas legítimas (subjetivo). Ambas normas son entonces complementarias, puesto que el análisis judicial parte de lo general hacia lo particular a través del silogismo jurídico, en el cual el análisis sobre los riesgos que no debe presentar un producto se concretiza en cuáles eran las expectativas legítimas de un cliente dado sobre un producto.

Dichos criterios de análisis se acompañan con la definición que da el artículo 3 del Reglamento 2023/988 sobre el producto peligroso como aquel “*que no sea un producto seguro*”. Se trata de una definición amplia que da un margen considerable de apreciación al juzgador, imponiendo una carga demostrativa importante en manos del fabricante y los operadores económicos que deben asegurar que se trata de un producto seguro y que no tiene riesgos irrazonables en su uso. En efecto, en virtud del requisito general de seguridad establecido en el Reglamento, los operadores económicos no pueden introducir en el mercado productos que no sean considerados seguros (considerando No. 22 del Reglamento). Busca así el legislador europeo establecer un estándar elevado de seguridad, cuya definición tiene en cuenta cuál es el uso previsto y previsible del producto, así como las condiciones de utilización del bien. Dicho estándar de seguridad se alcanza, además, según el Parlamento, a través de una reducción de riesgos gracias a las “advertencias e instrucciones” que deben suministrarse con cada producto (Considerando No. 22 del Reglamento).

Al evaluar la seguridad de un producto, se consideran aspectos como sus características (diseño, composición, envase y uso), la interacción con otros productos, el impacto de estos en su seguridad, la presentación y etiquetado (incluyendo advertencias y adecuación para diferentes edades), así como el público objetivo, especialmente los consumidores vulnerables como niños y ancianos. También se tiene en cuenta que el diseño del producto podría inducir un uso incorrecto, particularmente en productos que se asemejan a alimentos o que son engañosos para los niños. El Reglamento menciona además las necesidades de ciberseguridad del producto frente a amenazas externas y las funcionalidades de aprendizaje y evolución. Finalmente, la existencia de alternativas más seguras no justifica considerar un producto como peligroso (artículo 6 del Reglamento 2023/988).

El Parlamento expresó que la seguridad de un producto debe evaluarse teniendo en cuenta todos los aspectos pertinentes del producto y, en particular, sus características, como las físicas, mecánicas y químicas, y su presentación, así como las necesidades específicas y los riesgos que presenten para determinadas categorías de consumidores, en particular, niños, personas mayores y personas con discapacidad. Dichos riesgos también pueden comprender los relacionados con el medio ambiente en la medida en que puedan presentar una afectación para la salud y la seguridad de los consumidores (Considerando No. 23 del Reglamento). Además de ello, el Reglamento indica que la evaluación de la seguridad de un producto debe tener en cuenta el riesgo para la salud que presentan los productos conectados digitalmente, incluido el riesgo para la salud mental, especialmente de los consumidores vulnerables, en particular, los niños. El legislador impone entonces a los fabricantes de productos conectados un nivel de exigencia más estricto en materia de seguridad, protección y privacidad, teniendo así en cuenta el interés superior de los niños (Considerando No. 23 y 26 del Reglamento 2023/988).

En lo concerniente a la economía circular, el legislador europeo recordó que la seguridad de los productos debe evaluarse teniendo en cuenta la necesidad de que el producto sea seguro durante toda su vida útil. Por esto, si una modificación de un producto, por medios físicos o digitales, puede llegar a tener consecuencias en la naturaleza y las características del producto, comprometiendo con ello su seguridad, debe evaluarse si dicho producto modificado cumple o no con las disposiciones del Reglamento (Considerando No. 35). Por lo tanto, es posible que dicha modificación deba considerarse como una modificación sustancial, lo que da lugar a que el bien en cuestión se considere como un producto nuevo, de un fabricante diferente (Considerando No. 35 del Reglamento 2023/988). Es la misma razón por la cual la Resolución de 12/03/2024 indica en su artículo 4.18 que es considerada sustancial la modificación que no fue contemplada en la evaluación de riesgos inicial del fabricante. Asimismo, el mismo artículo 4.18 califica como sustancial la modificación que altera la naturaleza del riesgo, crea un nuevo peligro o eleva el grado de riesgo asociado al producto.

Ahora, el Parlamento Europeo también incluyó ciertas disposiciones que pueden mejorar la percepción de seguridad jurídica de los productores/fabricantes/operadores. En efecto, un producto se presume conforme con el requisito general de seguridad según el artículo 7 del Reglamento 2023/988 si este cumple con las normas europeas de seguridad pertinentes sobre los riesgos específicos de que trate o, en ausencia de dichas normas, si se ajusta a los requisitos nacionales de salud y seguridad del Estado miembro donde se comercializa. Sin embargo, precisa el Reglamento, que esta presunción no impide que las autoridades de vigilancia del mercado tomen las medidas necesarias si existen indicios de que el producto es peligroso (artículo 7). Sin embargo, no está demás anotar que esta presunción de conformidad podría ceder el paso cuando se reúnen las condiciones mencionadas en el artículo 10 de la Resolución de 12/03/2024 que dan al juzgador la posibilidad de deducir la defectuosidad del producto cuando el productor se abstuvo de comunicar los elementos probatorios que tenía en su poder a pesar de haber sido requerido; cuando el demandante logró demostrar que el producto no cumple con los requisitos obligatorios de seguridad; o cuando la víctima pudo demostrar que el daño fue provocado a pesar del uso en condiciones normales del bien.

Por último, frente a las circunstancias eximentes de responsabilidad, la nueva reglamentación incluye un abanico de hechos conduciendo exceptivos más amplia que la que establecía la Directiva 85/374/CEE en su artículo 7. En efecto, según el artículo 11 de la Resolución de 12/03/2024, los productores/fabricantes y demás operadores económicos pueden evitar ser considerados como responsables de los daños causados por un producto defectuoso si logran probar que ellos no introdujeron o que comercializaron el producto en el mercado; que el carácter defectuoso se debe a que el producto precisamente cumple con requisitos legales; que no existían conocimientos científicos que permitieran detectar el defecto cuando el producto fue lanzado al mercado; que el defecto proviene del diseño del producto final y no de sus componentes; que el defecto proviene de las instrucciones dadas por el fabricante; y o que el defecto no proviene de la parte modificada del producto. Frente a los operadores económicos, estos podrán eximirse de responsabilidad según el artículo 11.2 de la Resolución si prueban que el defecto no existía cuando

el producto fue lanzado al mercado, a menos que se trate de un servicio conexo, o de un programa informático, por falta de actualizaciones o porque realizaron una modificación sustancial del producto.

La Resolución de 12/03/2024 no dejó de mencionar la responsabilidad solidaria de varios operadores económicos en su artículo 12, perfeccionando la redacción que en este sentido existía en el artículo 8 de la Directiva 85/374/CEE. Mas aún, aunque la Resolución de 12/03/2024 en su artículo 13.1 permitió que una parte de la responsabilidad sea imputada a la víctima, fue proscrita la posibilidad de reducir la indemnización del operador económico cuando un tercero concurre en la ocurrencia del daño (artículo 13.2). Dicha disposición se conmueve con el objetivo protector del Parlamento Europeo, sobre todo, para evitar un carrusel de eximentes de responsabilidad en las largas cadenas de suministro que se constituyen para la distribución de todo tipo de productos en la sociedad industrial contemporánea.

4. EL IMPACTO DEL NUEVO RÉGIMEN

Será presentado en primer lugar el impacto del Reglamento 2023/988 y la Resolución de 12/03/2024 en el mercado de seguros, específicamente las modalidades y limitaciones de la aplicación de las garantías (4.1). Luego se analizará en derecho comparado la nueva reglamentación con las reglas de derecho colombiano del consumo, específicamente en el aspecto del estándar probatorio (4.2).

4.1. Impacto del nuevo régimen respecto del derecho de seguros

La Nueva Reglamentación sobre la Seguridad General de Productos adoptada en la Unión Europea en 2023 (Reglamento 2023/988), así como la Nueva Directiva sobre la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (Resolución de 12/03/2024) tienen varias repercusiones sobre el mercado asegurador. Sus disposiciones tienen impacto no solo porque se establece un régimen de responsabilidad que va más allá de la distinción clásica entre contractual y extracontractual, sino que además establece un régimen autónomo cuyo fundamento jurídico se agrega a los otros actualmente existentes en cada Estado miembro de la Unión. Por ejemplo, en Francia, las reglas sobre productos defectuosos se agregan a la responsabilidad por defectos ocultos y la culpa contractual, la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas y la responsabilidad decenal de los constructores⁴⁷.

La identificación del fundamento jurídico en el cual se solicitan las indemnizaciones tendrá incidencia en el tipo de garantía que será accionada cuando tiene lugar el siniestro y este se declara a la compañía de seguros. Así, el servicio de indemnizaciones de la

⁴⁷ Aunque la discusión no está totalmente cerrada porque en tres jurisprudencias del 25 abril 2002 de la Corte de Justicia de la Unión Europea consideró que en lo que regula la Directiva, hubo una armonización total a nivel comunitario.

empresa de seguros tendrá que verificar cuál es la garantía movilizable, si se trata del amparo de responsabilidad civil de la empresa, del amparo de incendios e inundaciones de la empresa o del amparo especial o facultativo de producto finalizado. Dicha distinción es importante cuando se habla de daños materiales que resultan del producto defectuoso. En efecto, si lo que se solicita es la reparación o la sustitución del producto defectuoso, solo un contrato de rotura de maquinaria⁴⁸ o de garantía de ensamblaje puede ser accionado. Una posibilidad adicional tiene lugar cuando el cliente suscribió un amparo especial de producto finalizado⁴⁹ o una garantía facultativa de cobertura de producto terminado, que tiene generalmente lugar cuando la economía general del contrato de seguro permite absorber la siniestralidad a través de un deducible de cuantía importante. Esta posibilidad es validada por la doctrina que considera que el riesgo relativo al producto vendido no es, en sí, inasegurable⁵⁰, si se habla concretamente de la técnica del aseguramiento y de los requisitos actuariales del contrato, sino que se trata de un riesgo que se somete a las garantías particulares y específicas mencionadas (avería de maquinaria, garantía de ensamblaje, amparo especial de producto finalizado o garantía facultativa de cobertura de producto terminado).

Sin embargo, si lo que se necesita es indemnizar los daños materiales causados por el producto defectuoso, es decir, los perjuicios consecutivos, solo la póliza de responsabilidad civil empresarial⁵¹ del productor puede intervenir. El mercado presentará entonces una variedad de opciones, pero serán primero los departamentos de siniestros y luego los jueces europeos quienes determinen el ámbito propio y el alcance de la garantía, teniendo en cuenta que actualmente la Corte de Casaciones francesa, por citar un ejemplo, mira con recelo la cláusula de exclusión del producto vendido de la garantía de responsabilidad civil⁵², luego de constatar que en ciertos contratos dicha cláusula había sido redactada de manera muy extensa, lo que no respetaba las exigencias propias a este tipo de exclusiones: la cláusula debe ser formal (clara, precisa y non equivoca⁵³) y limitada (restringida a unos casos específicos e identificables⁵⁴, sin hacer nugatorio el derecho del asegurado a estar cubierto en otras hipótesis⁵⁵).

La doctrina, utilizando la técnica de “zoom”⁵⁶, que permite hacer una comparación hipotética entre lo que cubre el amparo y lo que se le extrae a través de una exclusión,

⁴⁸ Que es una garantía de daños propiamente, como mencionado por ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014). *Les assurances de responsabilité de l'entreprise* (6th ed.). L'Argus de l'assurance.

⁴⁹ Llamada en Francia “assurance bonne tenue du produit livre” como mencionado por Vey, L. (2011). *Le produit dans l'assurance responsabilité civile produits* [Droit, Université Lyon III Jean Moulin]. <https://www.institut-numerique.org/le-produit-dans-lassurance-responsabilite-civile-produits-4fd200031aa8f>

⁵⁰ ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014). *Les assurances de responsabilité de l'entreprise* (6th ed.). L'Argus de l'assurance.

⁵¹ Usualmente llamado en Colombia ‘seguro de predios, labores y operaciones’.

⁵² ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014). *Les assurances de responsabilité de l'entreprise* (6th ed.). L'Argus de l'assurance.

⁵³ Cass. 1ère Civ., 22 mai 2001, n° 99-10.849; Cass. 2ème Civ., 8 octobre 2009, No. 08-19.646; Cass. 2ème Civ., 12 avril 2012, n° 10-20.831.

⁵⁴ Cass. 1ère Civ., 14 janvier 1992, n° 88-19.313; RGAT 1992, p. 358.

⁵⁵ Cass. 2ème Civ., 9 février 2012, n° 10-31.057.

⁵⁶ GROUDEL, H., LEDUC, F., PIERRE, P., & ASSELAIN, M. (2008). *Traité du contrat d'assurance terrestre* (1st ed., Vol. 1). Litec. <https://www.lgdj.fr/traite-du-contrat-d-assurance-terrestre-9782711004133.html>

ha llegado a la conclusión que dicha cláusula no desdibuja las características propias del contrato de seguro o, dicho de otro modo, que el contrato no pierde sus fines a pesar de tener una exclusión que delimita el margen de la garantía⁵⁷. La doctrina se opone entonces a aceptar una interpretación jurisprudencial que ordene al asegurador cubrir el precio del producto defectuoso en ausencia de una garantía facultativa porque, en tal caso, se está desnaturalizando el rol que tiene el seguro en la sociedad, el cual es el de solventar la aleatoriedad del riesgo, así como el rol del asegurador en el proceso industrial, que no está aquí para substituir al empresario⁵⁸ que no tomó las medidas necesarias para fabricar y distribuir un producto útil, seguro, adecuado y conforme a las expectativas de los compradores.

En razón de la extensión de este texto podemos, por el momento, indicar que el tema de interés principal de la Resolución de 12/03/2024 y del Reglamento 2023/988 respecto del mercado asegurador serán las operaciones de prevención y de recuperación⁵⁹ de productos por motivos de seguridad. Estas operaciones son de mucha importancia y han tenido mucho impacto mediático por las consecuencias financieras que han representado. La industria automotriz (Peugeot, Renault, Toyota, BMW, Ferrari), la industria alimenticia (supermercado Leclerc), la industria de juguetería (Mattel)⁶⁰ son algunos ejemplos de las operaciones de recogida y recuperación que han debido realizarse en Europa y en el mundo, para evitar los riesgos de daños corporales y materiales que podían causar los defectos de seguridad de dichos productos, operaciones que se cuantificaron en varios millones de dólares y euros⁶¹.

Estas operaciones de prevención y de recuperación son habitualmente cubiertas a través de un amparo facultativo en los contratos de responsabilidad civil cuando es el asegurado el que ejecuta dichos gastos. Pero cuando dichos gastos son efectuados por terceros, su cobertura tiene generalmente lugar a través de la garantía de daños emergentes (indirectos) no consecutivos⁶².

En situaciones donde se lleva a cabo una recuperación de productos por motivos de seguridad, ya sea iniciada por el operador económico o dictada por una autoridad nacional competente, el Reglamento 2023/988 indica en su artículo 37 que es fundamental que el operador responsable ofrezca al consumidor una solución que sea eficaz, gratuita y oportuna. Por ello, para garantizar la satisfacción de los consumidores, el operador debe, según el mismo artículo de la Reglamento, ofrecer al menos dos opciones: la primera puede ser la reparación del producto en cuestión, permitiendo que el consumidor continúe utilizándolo una vez que se haya resuelto el problema; la segunda consiste en la sustitución del producto por otro seguro que

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014). *Les assurances de responsabilité de l'entreprise* (6th ed.). L'Argus de l'assurance.

⁵⁹ Puede ser “recogida” (*retrait des produits* en francés) si los bienes no han sido todavía puestos en circulación en el mercado, o “recuperación” (*rappel des produits* en francés) si los bienes se encontraban entre las manos del consumidor final. Esta distinción es precisada por *Op. Cit.* ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014).

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ibid.

⁶² También llamados en algunas jurisdicciones daños patrimoniales indirectos.

sea del mismo tipo y que al menos iguale su valor y calidad. En caso de que estas soluciones no sean viables, el operador está obligado a proporcionar un reembolso que corresponda al precio pagado por el producto, asegurándose de que el consumidor no reciba un importe inferior. El mismo artículo aclara que el derecho al reembolso se mantiene intacto si la reparación o sustitución no se gestiona en un tiempo razonable.

Estas soluciones deben entonces ser puestas en marcha por el productor/operador o por su asegurador, según los amparos que hayan sido suscritos. El rol del evaluador o el experto será esencial para presentar una solución adecuada según las expectativas de los clientes del asegurado, los riesgos latentes y la posibilidad de presentar ese mismo tipo de siniestro en el futuro. Si los clientes aceptaron la reparación, el asegurador solo podrá cubrir el transporte y los otros gastos de la operación de recuperación, sin que se considere que esté incluido el costo de la mano de obra de reparación / remanufactura por el asegurado, pues se trata de un gasto propio de la actividad de la empresa que el asegurador no puede subvencionar, so pena de verse sustituido en el rol del industrial.

En cambio, si los clientes se opusieron a la reparación y desean un producto nuevo exento de defectos, el asegurador podrá intervenir únicamente para cubrir los gastos de la operación de recuperación, pero la sustitución del producto no será financiada por el asegurador a menos que alguna de las soluciones de cobertura facultativa o especial anteriormente mencionadas haya sido suscrita por el asegurado.

Por último, si los clientes solicitaron el reembolso de lo pagado, el asegurador intervendrá para pagar los gastos de la operación de recuperación, envío y destrucción del objeto defectuoso o peligroso, pero no asumirá el reembolso del precio del objeto defectuoso, a menos que, como se mencionó, una garantía especial de producto finalizado o una garantía facultativa de cobertura de producto haya sido suscrita. Sin embargo, dicha garantía facultativa tiene sus limitaciones. Este amparo no interviene cuando existe una cláusula de exclusión de los daños que resultan de una no-conformidad normativa, porque en tal caso el siniestro corresponde cabalmente con la definición propia del producto peligroso. Tampoco lo hará cuando hay una cláusula que excluya los daños que resultan de la inadecuación o insuficiencia del producto, pues en tal caso el bien vendido no está afectado por un daño material, sino que este es ineficaz para lo que esperaba el cliente del asegurado⁶³. Por ello, en tal caso, aun si una garantía facultativa fue suscrita, el siniestro será susceptible de ser objetado por el asegurador.

4.2. Impactos de la responsabilidad de producto defectuoso en el régimen jurídico colombiano

Dos aspectos sobre la responsabilidad por producto defectuoso son de actualidad en Colombia. De un lado, tenemos una reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia que se refirió al tema de las garantías de seguro que surgen de la responsabilidad

⁶³ ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014). *Les assurances de responsabilité de l'entreprise* (6th ed.). L'Argus de l'assurance.

contractual que resulta de un producto no apto para la destinación (4.2.1). De otro, tenemos el debate jurisprudencial y doctrinal respecto de la carga de la prueba en el régimen de la responsabilidad por producto defectuoso (4.2.2).

4.2.1. Delimitación de la garantía de rotura de maquinaria que surge de la responsabilidad contractual

En la Sentencia SC4066-2020⁶⁴ de 26 de octubre de 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia avocó el conocimiento de un litigio relativo a la garantía de rotura de maquinaria cuando dicha garantía fue activada por la responsabilidad contractual que resultaba de un defecto presentado por el bien. Dicha sentencia nos permite comparar las consideraciones que se hacen en Europa respecto de la exclusión del bien vendido del régimen de responsabilidad contractual que asume el asegurador en el seguro de rotura de máquina, del cual se hizo referencia en el acápite anterior (párrafo final §4.1). Como se verá, la interpretación de este tema, realizada bajo el derecho colombiano, tiene un fundamento diferente tratándose del ramo de seguro de daños.

Una empresa adquirió un horno industrial para darlo en *leasing* a otra sociedad según un contrato de arrendamiento financiero. El horno, asegurado en Suramericana por el comprador bajo una garantía rotura de maquinaria, sufrió un incendio luego de que este fue instalado en el establecimiento del arrendatario. Posteriormente a las investigaciones de los expertos misionados por el asegurador, se llegó a la conclusión de que el producto adolecía de errores de diseño que lo hacían inservible, implicando su pérdida total. La aseguradora Suramericana limitó entonces su indemnización a los daños materiales causados por el incendio del horno (techo del establecimiento incendiado), pero no asumió ningún cargo por la pérdida del producto, aduciendo que los errores de diseño fueron conocidos desde el inicio por el arrendatario.

Al analizar los hechos en casación, la Corte Suprema de Justicia constató que la póliza de rotura de maquinaria suscrita por el comprador había consagrado como cobertura, entre otras, los errores de diseño, amparando así los daños materiales causados directamente a la maquinaria. La Corte manifestó, además de la lectura de las pruebas del plenario, que podía deducirse de la redacción de la póliza sobre los riesgos cubiertos que la intención de la compañía de seguros sí fue amparar los daños que sufriera la máquina en sí misma considerada, aún por pérdida total, derivados de errores de diseño.

La Corte recordó que en derecho colombiano el artículo 1104 del Código de Comercio precisa que la avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no están comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador. Con este supuesto legislativo en mano, la Corte recordó que en nuestro ordenamiento se exonera a la aseguradora del pago del bien amparado, cuando este perece producto de un vicio propio.

⁶⁴ Magistrado Ponente Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¿Qué se entiende entonces por vicio propio? Dos tipos de deterioro pueden tener lugar según el mismo artículo 1104 del Código de Comercio, la destrucción que tiene lugar por la naturaleza propia del bien, o aquella que tiene lugar por la destinación del producto. Los vicios de la naturaleza son aquellos que tienen lugar bajo condiciones normales y que dan lugar a la inutilización del bien. Es el caso del vencimiento de un medicamento en su fecha de caducidad. Los vicios que surgen de la destinación del producto hacen referencia a los efectos que tiene el uso normal al que será sometido el bien. Es el caso del vehículo destinado al servicio público, que tiene una vida útil menor si se compara con el vehículo destinado al uso particular.

Dicha distinción legislativa es utilizada por la Corte para concluir que en materia mercantil y tratándose de la actividad aseguradora en el ramo de daños, en palabras de la Corte “*el vicio propio del bien objeto del contrato de seguros quedó circunscrito a aquellas falencias (sic) derivadas de su naturaleza o destinación*” (página 16, párrafo 5). Aquí la *ratio decidendi* de la Corte quedó lastimosamente redactada en forma contraria a lo que esta quería expresar, puesto que de la lectura integral del fallo se deduce que lo que quería decir al Magistrado Ponente es que la garantía de seguro de daños quedó circunscrita a aquellas falencias que *no* son derivadas de su naturaleza o destinación, es decir, aquellas que no resultan del vicio propio de la maquinaria.

Así se confirmó el análisis de la Corte al censurar al Tribunal Superior de Medellín que consideró que, puesto que la caldera asegurada padeció de errores de diseño que implicaron su pérdida integral, este daño no quedó cubierto con la póliza de seguro de Suramericana. Para la Corte, el Tribunal asimiló dichas fallas de diseño como vicios propios del producto, en desmedro de la denominación de la póliza titulada como de «rotura de maquinaria». Un defecto de diseño no es entonces un defecto propio del bien vendido, según lo interpretó la Corte Suprema en esta jurisprudencia.

La Corte va más allá y analiza los márgenes legales de la actividad del servicio suscripción de la compañía para este tipo de garantías. Según la Corte, concluir la ausencia de garantía de la pérdida del bien por el defecto de diseño equivale a decir que esta situación específica estuvo excluida del amparo. Dicha interpretación no es válida para la Corte puesto que el legislador instituyó una garantía específica en el artículo 1104 del Código de Comercio, que indica que el asegurador solo será exculpado de asumir el siniestro cuando el daño proviene de un vicio propio del bien. Para la Corte, dicha precisión legislativa delimita la garantía que no puede ser excluida cuando, precisamente, el daño proviene de una causa diferente al vicio propio del bien⁶⁵. La Corte casa entonces la decisión del Tribunal y dicta una Sentencia sustitutiva al entender que no puede ser ‘natural’ que un horno térmico presente fallas en su diseño que lo hagan inservible o, peor aún, que por esos mismos errores pueda ser destinado a otro propósito distinto a aquel para el cual fue construido.

⁶⁵ En palabras de la Corte: “*Ciertamente, concluir que a pesar de la pérdida del bien no era procedente que la aseguradora asumiera su pago, traduce, ni más ni menos, que estaba excluida dentro del riesgo asumido por esta entidad; no obstante que dicha exculpación sólo es viable, al tenor del artículo 1104 del estatuto mercantil, cuando la merma, avería o quebranto proviene de un vicio propio del bien, que a su vez necesariamente debe derivarse de un germen de destrucción o deterioro producto de su naturaleza o su destinación*” página 18, párrafo 2º de la Sentencia.

Es cierto que dicha interpretación de la Corte se desprende de lo que el legislador esperaba de este tipo de amparos de daños en el mencionado artículo 1104 del Estatuto Comercial. Sin embargo, la Corte no efectuó un análisis específico de lo que fue acordado entre las partes (comprador y vendedor) respecto del mencionado producto y utiliza el sentido común como base de análisis de la funcionalidad que es esperada del horno⁶⁶. Discrepamos con un tal modo de proceder por la Corte, puesto que no se trataba de un horno de uso común por particulares, sino de una caldera industrial para uso profesional.

Hubiera sido importante identificar cuáles fueron las especificaciones del contrato subyacente de transferencia del horno. En efecto, si el comprador había dado unas instrucciones concretas de construcción del horno, el error de diseño hubiera podido ser calificado como un error de la *naturaleza* del producto. Y es precisamente dicho análisis el que expresó Suramericana para negar el amparo, al indicar que el arrendatario conoció de los errores del horno desde el inicio. Dicho conocimiento hubiera servido para sanear la no conformidad contractual, de manera que se trataba de un error de diseño que provenía de la naturaleza misma del bien, teniendo en cuenta además que el arrendador reparó el horno en un primer momento sin haber solicitado la garantía del vendedor.

Esta diferencia en el margen de análisis que realizó la aseguradora, de un lado, y la Corte, del otro, demuestra el punto de vista divergente desde el cual se analizan los siniestros. La aseguradora, más cercana a la actividad de su cliente, empezará en un primer momento por estudiar si el asegurado respetó la actividad que declaró al momento de suscribir la póliza, así como por verificar los términos específicos del contrato subyacente. En cambio, la Corte, juez de la conformidad legal, centrará su análisis en el respeto del rigor normativo. Entre uno y otro (el jurista de empresa de seguros y el magistrado de la Corte) se encuentra el abogado litigante. En el litigio en comento, según la información que encontramos en el texto de la sentencia, pareciese que el abogado no se hubiera preocupado de especificar el fundamento contractual subyacente a partir del cual surgía el diferendo de aseguramiento (calificación de la no-conformidad contractual) y dicha falta de sensibilización de los jueces sobre las particularidades contractuales del pacto de transferencia del horno tuvo sus consecuencias en este proceso.

Valdría la pena comenzar a preguntarnos sobre algunas prácticas procesales de nuestro país en el cual las compañías utilizan sistemáticamente las mismas defensas en los escritos de contestación, a pesar de que algunas de ellas no corresponden necesariamente a la realidad fáctica de los casos⁶⁷. Es un comportamiento retórico que

⁶⁶ Dice la Corte “*Y en el sub iudice iría contra el sentido común tildar de natural que una caldera u horno término (sic) presente fallas en su diseño que lo hagan inservible o, peor aún, que por esos mismos errores puede ser destinada a otro propósito distinto a aquel para el cual fue construida*” página 18 párrafo 3.

⁶⁷ En el presente caso la aseguradora arguyó como defensas: “*terminación del contrato de seguro, inexistencia de prueba de ocurrencia del siniestro, inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida, improcedencia de condena en perjuicios, limitación del riesgo asumido por el asegurador, nulidad relativa del contrato de seguro y reducción de la indemnización*” (página 3ª, último párrafo). El asegurador hizo gala entonces de todas las defensas posibles, sin que uno pueda concluir que una estrategia de defensa apta según los hechos haya sido utilizada.

se evidencia en todo tipo de litigios por la gran mayoría de los litigantes colombianos. Se entiende que dicho comportamiento pueda ser justificado por el caótico ambiente de reclamación procesal del que sufre nuestro país, pero el derecho debe ser un ejercicio cartesiano en el cual un hecho específico debería corresponder a una defensa, y no analizar los hechos según las defensas posibles. Consideramos que las Cortes deberían ser más estrictas en controlar los medios de convicción que no se justifican o que no fueron ni siquiera debidamente argumentados por los litigantes con base en los hechos demostrados en el juicio.

Aunque en esta Sentencia Hito de 26 de octubre de 2020, la Corte Suprema se ocupó de las garantías de seguro que resultan de la responsabilidad contractual clásica de la compraventa/*leasing*, y no de la responsabilidad que surge del producto defectuoso, sus consideraciones sobre el funcionamiento del seguro tienen relevancia aquí, puesto que dicha jurisprudencia hace explícito el margen de cobertura a otorgar respecto del bien vendido cuando este fue objeto de una garantía específica suscrita por el comprador. Por ello, si para la empresa de seguros, el fundamento jurídico de la reclamación tiene incidencia en el tipo de amparo movilizable y en las modalidades de indemnización, la gestión del siniestro será la misma en lo tocante al servicio de avalúo y de estimación de perjuicios. Pensamos entonces que los considerandos de esta sentencia son útiles para las empresas de seguros cuyas garantías se refieren a toda responsabilidad relativa a un producto transferido a un comprador, sea esta un profesional o se trate una relación de consumo y cuando se habla únicamente de daños materiales causados con la disfuncionalidad del bien vendido.

4.2.2. El producto defectuoso y las pruebas a cargo de la víctima en el régimen de consumo

En el presente acápite nos dispondremos a comparar el tema de la carga de la prueba en Colombia respecto de las normas recientemente introducidas en la Unión Europea en lo que concierne la seguridad general de productos y su responsabilidad civil. El artículo 21 de la Ley colombiana No.1480 de 2011 indica que, para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre éste y aquel. La víctima de un producto defectuoso debe entonces demostrar todos los elementos de la responsabilidad, excepto la falta o culpa del productor del bien⁶⁸. Como se mencionó, se trata de una carga impuesta en el derecho continental al accionante, lo cual está justificado en que el daño es el “*requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil*”⁶⁹. A pesar de las disquisiciones interpretativas al respecto⁷⁰, como está actualmente redactada la norma e interpretada por la Corte Constitucional, el actor debe demostrar el defecto, es decir,

⁶⁸ CUÉLLAR, J. C. V. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar*, 14(27), 17. <https://doi.org/10.22518/16578953.179>

⁶⁹ HENAO, J. C. (2007). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.

⁷⁰ PICO ZÚÑIGA, F. A. (2020a, February 19). *Producto defectuoso: noción*. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/producto-defectuoso-nocion>

hacer la calificación jurídica del vicio, luego de haber justificado el daño sufrido y la relación entre ambos.

En los países occidentales es comúnmente aceptado que el derecho debería promover un trato favorable a la parte débil de la relación, como es el individuo consumidor que adquirió un bien para su uso privado y que sufrió daños porque dicho producto resultó defectuoso. Sin embargo, la redacción del artículo 21 de la Ley No.1480 de 2011 ha dado mucho de qué hablar puesto que no se garantiza con esta norma un tratamiento favorable al consumidor. Según un estudio realizado en la Universidad Nacional⁷¹, en un número importante de sentencias de la Superintendencia de Industria y Comercio el juzgador no procedió a aligerar la carga de la prueba que pesaba sobre la víctima, pero permitió que el productor procediera a aportar las pruebas sobre las causas que explican la defectuosidad del producto.

Es de anotar que en la Sentencia C-472-20, la Corte Constitucional indicó que el Legislador solamente buscaba precisar los aspectos que le corresponde al consumidor demostrar, en correspondencia con el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, que prevé solo algunas causales objetivas de exoneración de la responsabilidad para el productor y el proveedor. El legislador no habría entonces buscado aligerar la carga probatoria para la víctima, aunque en la misma sentencia, afirmó la Corte Constitucional que el juzgador podrá, conforme al inciso 2 de dicho artículo 21, invertir la carga de la evidencia, cuando encuentre que el productor o el proveedor se encuentran en mejores condiciones probatorias, según las circunstancias del caso concreto.

Aunque la Corte Constitucional afirmó expresamente (en el considerando No. 34) que el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 constituye una excepción a la regla general de la responsabilidad subjetiva, pues introduce un régimen de responsabilidad objetiva para los productores y proveedores del producto defectuoso, no se entiende cómo para el Alto Tribunal dicho principio no tiene una relación directa con lo que en definitiva cada una de las partes tendrá que demostrar en el juicio para hacer valer sus pretensiones o sus defensas.

Es una lástima que la Corte Constitucional haya dejado pasar la oportunidad de solventar una desafortunada redacción del artículo 21 del Estatuto del Consumidor por el legislador, puesto que se declaró inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda, la cual no habría demostrado que dicho artículo impedía la aplicación de la carga dinámica de la prueba. La Corte misma estudió el proyecto de ley (considerando No. 18 de la Sentencia) que mencionaba que la responsabilidad objetiva debía instituirse en este sector siguiendo los postulados del artículo 78 de la Constitución Política de 1991. Sin embargo, no se aseguró la Corte de sanear la redacción de la norma acusada que deja un amplio margen al juzgador para determinar cuándo debe o no darse un trato de favor a las víctimas.

⁷¹ STERLING PARRA, M. S. (2023). *Carga de la prueba en acciones de responsabilidad por productos defectuosos – Ineficacia del artículo 21 de ley 1480 de 2011* [Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/83961>

Dicho análisis no es de ninguna manera protector de los individuos que se ven entonces enfrentados no solo a las barreras propias de la pirámide de litigiosidad⁷², como son los costos financieros de acceso a la justicia y la lentitud del sistema judicial, pero además a la obligación de demostrar el defecto específico que presentaba un producto. Este déficit de protección de víctimas es más grave aún si se tiene en cuenta los hallazgos de un estudio de Dejusticia que indican que la proporción de necesidades jurídicas que son resueltas a través del sistema de justicia es muy baja para los que más lo necesitan: 13% de los conflictos para la población general o con discapacidad, y menos de 10% de los conflictos para la población en pobreza extrema⁷³. Las dificultades de acceso se agregan así a las dificultades probatorias y terminan por hacer nugatorios los derechos de protección que anuncia la Carta y que motivaron al legislador a establecer una supuesta responsabilidad objetiva en el área de productos defectuosos.

Esta situación constituye un reto al humanismo jurídico que, se esperaría, hubiera sido una inspiración para la generación de juristas formados en la Constitución del 91 y en el bicentenario de la República, teniendo en cuenta que los casos en los cuales las víctimas se ven confrontadas a grandes dificultades para demostrar las fallas técnicas de los productos no son pocos. Cómo puede una víctima demostrar cuál es el defecto concreto de un *“arma (que) cayó y, al golpear el suelo, se disparó”* como fue uno de los casos sobre productos defectuosos sometido a la jurisdicción colombiana y mencionado en la Providencia 1041/21 de la Corte Constitucional, expediente en el cual se demostró que *“el proyectil ingresó por el glúteo del señor Hurtado y se alojó en la parte trasera del tórax”*.

La misma dificultad probatoria tuvo lugar con una botella de Coca-Cola que presentaba *“un cuerpo extraño en su interior”*. En dicho caso, las víctimas no solo fueron sometidas a toda clase de dificultades y trabas procesales (como fue mencionado en la Providencia 159/03 de la Corte Constitucional), sino que además debieron probar la inaptitud del producto para el consumo humano, basándose en las conclusiones del Invima sobre el análisis microbiológico del líquido (como mencionado en la Sentencia T-466/03).

También se trató de la botella de vidrio de una gaseosa Postobón Breña que estalló entre las manos del consumidor causándole una lesión corporal. A pesar de que el solicitante repitió e insistió sobre el daño que le causó la explosión de la botella, el juez de segunda instancia desestimó las pretensiones puesto que el demandante no demostró el defecto del producto. En casación, la falta de técnica del abogado de la víctima impidió una sentencia de fondo y la Sala Civil se limitó a recordar los estrictos presupuestos metodológicos de dicho recurso (Providencia de 15/04/2016 Sala Civil AC2189-2016). Como se expuso en las primeras líneas de este texto, el sentido común no inspira al derecho y mucho menos, cuando puede, a la justicia. El defecto del producto si había sido probado: la botella explotó en las manos del

⁷² GARCÍA VILLEGAS, M., & CEBALLOS BEDOYA, M. A. (2016). *Democracia, justicia y sociedad, Diez años de investigación en Dejusticia*.

⁷³ LA ROTA, M. E., LALINDE, S., & UPRIMNY, R. (2013). Encuesta Nacional de Necesidades jurídicas. In *Análisis general y comparativo de tres poblaciones*. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_618.pdf.

consumidor. Y lo que la ley y la doctrina esperan es que, demostrado el defecto, este se le atribuya al productor⁷⁴.

Pero ello no fue así. Los jueces de instancia y de casación se quedaron de manos cruzadas a pesar de tener elementos probatorios suficientes para atribuir responsabilidad a la embotelladora. Semejante aberración de severidad procedimental por la Corte Suprema fue criticada no por uno, sino por dos magistrados que aclararon su voto, puesto que, a pesar de los problemas de la demanda de casación, la Corte hubiera podido analizar el cargo implícito en el plenario. ¿Lo que genera dudas es saber qué era lo que esperaban esos jueces que fuera demostrado por el accionante? ¿Que la composición del vidrio no era suficiente, o que la cantidad de gas del líquido era superior a la que se espera? La carga dinámica de la prueba que la Corte Constitucional en la Sentencia C-472-20 consagró al tema de los productos defectuosos, no tuvo ninguna funcionalidad en este accidente, puesto que, si los jueces hubieran atribuido a Postobón la carga de demostrar la ausencia del defecto, de no haberlo logrado, la reclamación hubiera podido ser atendida. Pero lo que ocurrió es que el Estatuto del Consumidor se interpretó de forma contraproducente para el consumidor que se le impuso probar el daño, el defecto, la culpa y la causalidad.

De nuevo se insiste en que dejar en las manos del juzgador la potestad de decidir en qué casos aplica o no la carga dinámica es hacer un pobre favor a la justicia y, sin duda, dejar las víctimas a merced del caótico ambiente de reclamación procesal que existe en nuestro país. Vienen entonces a la mente las palabras de un profesor que afirmaba que *“el derecho de daños se encuentra acechado por dos debilidades contrastantes similarmente perversas: el espíritu timorato y mezquino y el sentimentalismo”*⁷⁵.

No se necesita una lectura detallada de sentencias colombianas para concluir que nuestro país adolece de un déficit de protección de víctimas de productos defectuosos porque el Estatuto del Consumidor no aseguró un tratamiento favorable para la parte débil de la relación. Según la Corte Constitucional en la Sentencia C-472-20, el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 no impide la aplicación de la carga dinámica de la prueba. Pero ello equivale a decir que solo aquellos litigantes hábiles con gran capacidad de convencimiento del juez (con las sutilidades sociológicas que ello implica) podrán hacer que la carga de la prueba de mérito quede en manos de su contendor, como lo acabamos de ver con el caso de la botella de Bretaña Postobón. Dicho de otro modo, la carga dinámica otorga un margen discrecional al juzgador que es indeseable porque éste, humano que es, estará sometido a la presión que ejercerán los litigantes y en los casos graves, estará bajo el acecho de la presión política y mediática cuando debe decidir quién tiene la carga de probar el defecto o la exoneración. El glifosato es el

⁷⁴ *“No se trata tanto de una responsabilidad por el producto sino de una responsabilidad por los defectos. Se presume que el defecto es imputable al productor del producto. Sin embargo, no se presume que el producto sea defectuoso por el daño causado. Por tanto, además del daño sufrido, la víctima debe demostrar el defecto del producto y el nexo causal entre el defecto y el daño»* traducción libre, página 318 ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014). *Les assurances de responsabilité de l'entreprise* (6th ed.). L'Argus de l'assurance.

⁷⁵ HINESTROZA, F. p. 23 prologo HENAO, J. C. (2007). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.

gran ejemplo de esta presión política y mediática, como se menciona en un estudio de la Universidad Nacional, donde “*se generó un efecto negativo para los sujetos afectados por las aspersiones: la negación de derechos por la irradiación de las políticas públicas [de seguridad militar] en las sentencias*”⁷⁶.

Una verdadera protección de víctimas de los productos defectuosos, como lo esperaba el constituyente colombiano, hubiera necesitado una actitud proactiva del legislador o de la Corte Constitucional para hacer valer la responsabilidad objetiva: la diligencia del productor no debería ser exoneratoria, así como la persona que sufrió daños corporales no debería tener que probar la defectuosidad del producto que le causó el perjuicio. Sin embargo, la Sentencia C-472-20 deja en manos del funcionario judicial un tema muy delicado cuando se trata de daños corporales graves, teniendo en cuenta que este margen discrecional es empeorado con la redacción del artículo 5 numeral 17 del Estatuto del Consumidor, que incluyó los términos “*error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información*” en la definición del producto defectuoso, lo cual lleva a ser interpretado como un estándar probatorio para la víctima que debe calificar⁷⁷ –y entonces probar– el tipo de defecto del que adolece el bien.

Dicha interpretación no es entonces adecuada y es además contradictoria con el espíritu propio del Estatuto del Consumidor que afirma en su artículo 4 que la interpretación de la norma debe ser en favor del consumidor. Por ello se afirma que “*si se trata de un bien mueble o inmueble irrazonablemente inseguro para toda persona, capaz de ocasionar un perjuicio, independientemente de su causa, bastaría para considerarlo defectuoso*”⁷⁸. Colombia debería entonces inspirarse en el artículo 10 de la Resolución de 12/03/2024 del Parlamento Europeo que morigeró la carga de la prueba para las víctimas en su artículo 10, al presumir la defectuosidad del producto en tres hipótesis: cuando el productor se abstuvo de comunicar los elementos probatorios que tenía en su poder a pesar de haber sido requerido; cuando el demandante logró demostrar que el producto no cumple con los requisitos obligatorios de seguridad; o cuando la víctima pudo probar que el daño fue provocado a pesar del uso del producto en condiciones normales.

Nuestro país tiene razón para informarse del derecho comparado europeo puesto que una parte importante de nuestro sistema jurídico proviene de la tradición civilista continental⁷⁹. Más concretamente, frente al tema de la carga de la prueba consideramos que nuestro país debería tener un control severo en caso de daños corporales que

⁷⁶ Aunque en dicho caso el fundamento jurídico es el régimen de responsabilidad objetiva del Estado, como se menciona en: CASTRO, Y. L., HUERTAS, R. del P. P., ANCINEZ, B. T., VAN ARCKEN, L. M. O. & HERRERA, M. A. V. (2021). Glifosato, campesinos y jueces: la timidez de las altas cortes en la reparación de los daños ocasionados por la política de fumigaciones aéreas. *Análisis Político*, 34(103), 59–89.

⁷⁷ PICO ZUÑIGA, F. A. (2020a, February 19). *Producto defectuoso: noción*. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/producto-defectuoso-nocion>

⁷⁸ PICO ZUÑIGA, F. A. (2020b, March 31). *Producto defectuoso: tipos de defecto*. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/producto-defectuoso-tipos-de>

⁷⁹ TABARES CORTÉS, F. (2017). La reforma del Código Civil Francés. Un proemio al cambio estructural de los principios de derecho privado del Código Napoleónico. *Verba Luris*, 38, 155. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.38.1074>

resultaron de productos defectuosos: el asbesto en los techos, las pinturas a base de plomo, las prótesis mamarias, los medicamentos para tratar hipotiroidismo, algunos dispositivos médicos como las bolsas de colostomía. En estos casos, el daño y el defecto deberían bastar. Otra cosa son los daños materiales, frente a los cuales el legislador puede optar por un régimen menos estricto si considera que un régimen objetivo real (no de papel) puede llegar a tener impactos indeseables sobre las capacidades de industrialización y distribución de productos en el mercado colombiano⁸⁰. Sin embargo, la gravedad de las lesiones corporales que se han presentado por productos defectuosos, las dificultades que sufren las víctimas cuando hacen una reclamación y el mandato constitucional de protección del artículo 78 de la Carta, motivan una intervención legislativa o judicial para extirpar el entuerto creado con la redacción imperfecta de los artículos 5.17 y 21 del Estatuto del Consumidor. Una mejora redaccional basta para instituir una responsabilidad sin falta o como mínimo una regla de indicios en daños corporales porque, como lo menciono un gran profesor:

“Frente al irremediable advenimiento de los daños, son varias las formas de reacción con que cuenta una organización social: desde considerar que la víctima tiene que soportarlo sola, hasta aplicar mecanismos sociales de solidaridad y aun de asistencia que le ayuden frente a su infortunio. Estos extremos de qué hacer frente al daño se conjugan en la vida social y la preponderancia de uno u otro factor será muestra de la cultura y el nivel de desarrollo. La relación es directa: cuanto más desarrollada sea una sociedad, mayor solidaridad se presentará ante la ocurrencia de daños. Solidaridad y reparación se presentan entonces como dos polos que buscan, cada cual desde su óptica, mitigar los efectos de los hechos dañinos”⁸¹.

CONCLUSIONES

El legislador europeo deseó que las normas de protección de la población frente a los riesgos de distribución de productos fueran adaptadas al mercado contemporáneo en el cual un número muy importante de transacciones se realizan vía internet. La Comisión Europea propuso entonces al Parlamento una modernización reglamentaria que permitiera una transformación digital que beneficiara a las personas. La Comisión buscó así reducir las restricciones a la hora de presentar reclamaciones y aligerar la carga de la prueba en casos complejos.

Pero un análisis de la realidad de las reclamaciones de los particulares por los daños materiales causados por un producto defectuoso nos lleva a concluir que ciertos problemas son persistentes. Es cierto que, una vez la reclamación ha sido admitida por el juez, las reglas relativas a la carga de la prueba se constituyen en una ventaja adecuada para los ciudadanos que necesitan unas medidas de protección frente a los riesgos que se evidencian en la sociedad industrial contemporánea.

⁸⁰ Este fue uno de los argumentos esgrimidos en contra de la responsabilidad objetiva durante las discusiones en la Comisión Europea.

⁸¹ p. 28, HENAO, J. C. (2007). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.

Sin embargo, en Europa, el número de solicitudes que llegan hasta una decisión judicial son representativos únicamente de los litigios de cuantía importante. Cuando se trata de casos de cuantía menor, las restricciones de acceso a la administración de justicia imposibilitan a las víctimas el ejercicio del derecho a obtener reparación. A diferencia de Alemania y España, donde un procedimiento expedito permite a las personas acceder directamente a los jueces, en Francia e Italia las cargas financieras y administrativas que deben asumir los demandantes impiden que las personas con recursos limitados puedan hacer valer sus derechos. En Francia, algunas iniciativas del legislador buscaron evitar estas barreras de acceso, pero dichas iniciativas se quedaron inmediatamente cortas por varios motivos. El Defensor de Derechos es una instancia de ayuda de víctimas que, ante las políticas estatales de reducción de gastos, no tuvo la capacidad suficiente para atender el gran número de ciudadanos que acuden a solicitar sus servicios. También se crearon unas instancias de mediación sectoriales (en seguros, en bancos, en transportes, en bienes de consumo). Pero el mismo problema se evidencia: el número de mediadores no es suficiente, sus decisiones no son obligatorias, ya que solo proponen una solución al litigio que no es vinculante y su servicio es extremadamente lento y paquidérmico. Por último, los amparos de pobreza no tienen la difusión que deberían y pocos ciudadanos utilizan dicho servicio puesto que, para que sea puesto en marcha, el amparo debe ser aceptado por un abogado que, ante las dificultades para obtener el reembolso de los gastos por los tribunales, prefieren en muchos casos no aceptar los procesos.

Vemos entonces como en Europa el problema del acceso a la justicia se constituye en una barrera real a la efectividad de la protección que el legislador continental quiso instituir con el Reglamento 2023/988 y la Resolución de 12/03/2024 que deroga la Directiva 87/357/CEE. El derecho adjetivo termina siendo una barrera infranqueable para aquellos que solicitan la protección a través del derecho sustantivo, y es allí donde radica el verdadero problema. Los operadores económicos de gran tamaño, como la industria y las empresas en línea, suelen escudarse en estas barreras de acceso a la justicia para imponer cláusulas restrictivas a los usuarios que prefieren finalmente renunciar a las reclamaciones cuando el litigio no tiene alta cuantía. Dicha situación es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, enunciado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Sin embargo, frente a los daños corporales la nueva reglamentación tiene gran importancia. El Reglamento 2023/988 indica que la evaluación de la seguridad de un producto debe tener en cuenta el riesgo para la salud que presentan los productos conectados digitalmente, incluido el riesgo para la salud mental, especialmente de los consumidores vulnerables, en particular los niños (Considerandos No. 23 y 26 del Reglamento). Dichos criterios para determinar la seguridad o peligrosidad de un producto serán de gran ayuda para las víctimas, así como las reglas de aligeramiento de la carga de la prueba para el demandante enunciadas en la Resolución de 12/03/2024. Estas normas serán un apoyo procesal muy importante en casos graves recientes de daños corporales sufridos por niños, como en la demanda introducida en noviembre de 2024 en contra de TikTok, por parte de los padres que sufrieron el suicidio de sus hijos adolescentes, los cuales afirman que el poderoso algoritmo de esta aplicación incitó a estos jóvenes a efectuar actos muy riesgosos, como el automutilamiento que terminó

en el suicidio⁸². Aunque llegan un poco tarde, las nuevas reglas de responsabilidad de los operadores económicos (distribuidores) también van a mejorar la posición procesal de las víctimas de las prótesis mamarias PIP que han debido sortear la dificultad de la liquidación judicial del fabricante y fueron entonces obligadas a buscar indemnización frente al organismo certificador alemán⁸³.

Si los regímenes de responsabilidad objetiva ejercen, de hecho, una influencia significativa en el comportamiento de las empresas, la decisión del legislador de intervenir el mercado europeo para impedir las estrategias dilatorias de algunos actores económicos poderosos que dificultan la labor de la justicia debe ser recibida con beneplácito, y el modelo de control europeo, con el Reglamento 2023/988 y la Resolución de 12/03/2024, debería ser seguido en nuestro país como un ejemplo que demuestra que la desregulación no es nunca el camino cuando lo que se busca es proteger a las víctimas frente a las dificultades que se presentan cuando se busca indemnización por los daños producidos por los objetos defectuosos.

BIBLIOGRAFÍA

- ASTEGIANO-LA RIZZA, A. (2014). *Les assurances de responsabilité de l'entreprise* (6th ed.). L'Argus de l'assurance.
- BAUER, D. (2021, June 29). *La France, épice de la justice pour les victimes des prothèses PIP - Actu-Juridique*. Actu-Juridique, Lextenso. <https://www.actu-juridique.fr/civil/responsabilite-civile/la-france-epice-de-la-justice-pour-les-victimes-des-protheses-pip/>
- CASTRO, Y. L., HUERTAS, R. del P. P., ANCINEZ, B. T., VAN ARCKEN, L. M. O., & HERRERA, M. A. V. (2021). Glifosato, campesinos y jueces: la timidez de las altas cortes en la reparación de los daños ocasionados por la política de fumigaciones aéreas. *Análisis Político*, 34(103), 59-89.
- COCTEAU-SENN, D. (2024). La responsabilité du fait des produits défectueux. *Journal Du Droit de La Santé et de l'Assurance - Maladie (JDSAM)*, 38(3), 75-80. <https://doi.org/10.3917/JDSAM.233.0075>
- CUÉLLAR, J. C. V. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar*, 14(27), 17. <https://doi.org/10.22518/16578953.179>
- Economía circular: definición, importancia y beneficios*. (2023, May 24). Temas, Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20151201STO05603/economia-circular-definicion-importancia-y-beneficios>

⁸² TikTok : après le suicide de deux adolescentes, sept familles françaises assignent le réseau social en justice. (2024, November 4). Libération. https://www.liberation.fr/economie/economie-numerique/tiktok-apres-le-suicide-de-deux-adolescentes-sept-familles-francaises-assignent-le-reseau-social-en-justice-20241104_3FDQY7V6RRGHBG6LQO72PIYY6A/

⁸³ BAUER, D. (2021, June 29). *La France, épice de la justice pour les victimes des prothèses PIP - Actu-Juridique*. Actu-Juridique, Lextenso. <https://www.actu-juridique.fr/civil/responsabilite-civile/la-france-epice-de-la-justice-pour-les-victimes-des-protheses-pip/>

- FENICHEL, P., BRUCKER-DAVIS, F., & CHEVALIER, N. (2016, January 1). *Perturbateurs endocriniens - Reproduction et cancers hormono-dépendants*. Département Prévention Cancer Environnement, Centre Léon Bérard; Elsevier Masson SAS. <https://doi.org/10.1016/j.lpm.2015.10.017>
- GARCÍA VILLEGAS, M., & CEBALLOS BEDOYA, M. A. (2016). *Democracia, justicia y sociedad, Diez años de investigación en Dejusticia*.
- GROUTEL, H., LEDUC, F., PIERRE, P., & ASSELAIN, M. (2008). *Traité du contrat d'assurance terrestre* (1st ed., Vol. 1). Litec. <https://www.lgdj.fr/traité-du-contrat-d-assurance-terrestre-9782711004133.html>
- HENAO, J. C. (2007). *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.
- HUET, J. (2024). Responsabilité du fait des produits défectueux. Directive du 25 juillet 1985 et loi du 19 mai 1998. Objectifs et portée de la directive 85/374/CEE. In LexisNexis (Ed.), *Jurisclasseur* (1st ed., p. 1040). LexisNexis.
- INRS. (2024, April). *Pfas ou polluants éternels et santé au travail: explications - Actualité*. Institut National de Recherche et de Sécurité Pour La Prévention Des Accidents Du Travail et Des Maladies Professionnelles (INRS). <https://www.inrs.fr/actualites/pfas-polluants-eternels-explications.html>
- LA ROTA, M. E., LALINDE, S., & UPRIMNY, R. (2013). Encuesta Nacional de Necesidades jurídicas. In *Análisis general y comparativo de tres poblaciones*. Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_618.pdf.
- LOISEAU, F. (2023, June 27). *Gaspillage et tromperie du consommateur : le suremballage ciblé par des associations écologistes*. Reporterre. <https://reporterre.net/Pates-bonbons-Des-emballages-alimentaires-vides-jusqu-a-68>
- MAYAUX, L. (2011). *Les grandes questions du droit des assurances*. LGDJ Lextenso-éditions.
- MCAUSLAND SANCHEZ, M. C. (2008). *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Universidad Externado.
- MERCIER, M. (2024, May 6). *Le suremballage alimentaire : décryptage en 3 actes*. E-Writer. <https://e-writers.fr/suremballage-alimentaire/>
- PICO ZÚÑIGA, F. A. (2020a, February 19). *Producto defectuoso: noción*. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/producto-defectuoso-nocion>
- PICO ZÚÑIGA, F. A. (2020b, March 31). *Producto defectuoso: tipos de defecto*. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/producto-defectuoso-tipos-de>
- ROUSSELOT, P. (2024). La révision de la Directive Responsabilité Civile du fait des Produits défectueux 85/374/CEE du 25 juillet 1985. Aperçus en l'état du résultat du vote du Parlement Européen du 12 mars 2024. *Bulletin Juridique Des Assurances*, 10(93), 10.

- SEIFERT, E. (2024). Agir en responsabilité du fait d'un produit défectueux. *Fiches Pratiques Lexis 360 Intelligence*, 3425(3425).
- STERLING PARRA, M. S. (2023). *Carga de la prueba en acciones de responsabilidad por productos defectuosos – Ineficacia del artículo 21 de ley 1480 de 2011* [Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/83961>
- TABARES CORTÉS, F. (2017). La reforma del Código Civil Francés. Un proemio al cambio estructural de los principios de derecho privado del Código Napoleónico. *Verba Luris*, 38, 155. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.38.1074>
- TikTok : après le suicide de deux adolescentes, sept familles françaises assignent le réseau social en justice.* (2024, November 4). Libération. https://www.liberation.fr/economie/economie-numerique/tiktok-apres-le-suicide-de-deux-adolescentes-sept-familles-francaises-assignent-le-reseau-social-en-justice-20241104_3FDQY7V6RRGHBG6LQO72PIYY6A/
- VEY, L. (2011). *Le produit dans l'assurance responsabilité civile produits* [Droit, Université Lyon III Jean Moulin]. <https://www.institut-numerique.org/le-produit-dans-lassurance-responsabilite-civile-produits-4fd200031aa8f>